

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO**  
**N° 005-2022-2-3411-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON  
PRESUNTA IRREGULARIDAD**

**PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO**

**MOYOBAMBA - MOYOBAMBA - SAN MARTIN**

**“RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO  
DEL CAMINO VECINAL EMP.PE-5N (INDAÑE) – SECTOR  
SHANGO (MOYOBAMBA), DISTRITO DE MOYOBAMBA,  
PROVINCIA DE MOYOBAMBA – SAN MARTÍN”**

**PERÍODO: 8 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**TOMO I DE I**

**19 DE MAYO DE 2022  
SAN MARTÍN – PERÚ**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**



0001

## INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 005-2022-2-3411-SCE

“RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL EMP.PE-5N (INDAÑE) – SECTOR SHANGO (MOYOBAMBA), DISTRITO DE MOYOBAMBA, PROVINCIA DE MOYOBAMBA – SAN MARTÍN”

### ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	3
1. Origen	3
2. Objetivo	3
3. Materia de Control y Alcance	3
4. De la entidad o dependencia	4
5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
1. En la liquidación de la obra: Mejoramiento del Camino Vecinal EMP.PE-5N (Indañe) – sector Shango, distrito y provincia de Moyobamba, funcionario y servidores de la entidad no se pronunciaron oportunamente respecto a las observaciones presentadas por la contratista a la liquidación de obra, inobservando el marco normativo vigente, permitiendo la aprobación de la liquidación con estas observaciones por silencio administrativo positivo, lo cual conllevó a sentencia judicial que obligó al pago de S/ 164 444,13 a favor de la contratista, y además que la entidad deje de percibir la suma de S/ 340 138,99 por el saldo de la liquidación de la obra; ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/ 504 583,12.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	43
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	44
V. CONCLUSIONES	44
VI. RECOMENDACIONES	46
VII. APÉNDICES	46



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 005-2022-2-3411-SCE

“RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL EMP.PE-5N (INDAÑE) – SECTOR SHANGO (MOYOBAMBA), DISTRITO DE MOYOBAMBA, PROVINCIA DE MOYOBAMBA – SAN MARTÍN”

PERÍODO: 8 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Proyecto Especial Alto Mayo, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del OCI, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.º 2-3411-2022-001, iniciado mediante oficio n.º 040-2022/GRSM-PEAM-08.00 de 11 de marzo de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar que la obra: “Mejoramiento del Camino Vecinal EMP. PE-5N (Indañe) - sector Shango (Moyobamba), distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba – San Martín”, fue recepcionada y liquidada conforme a las estipulaciones contractuales y normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control específico corresponde a la solicitud de recepción de la obra: “Mejoramiento del Camino Vecinal EMP. PE-5N (Indañe) - sector Shango (Moyobamba), distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba – San Martín”, pese al incumplimiento del plazo contractual, y la liquidación de la obra que fue observada por la contratista, donde solicitó la eliminación de la penalidad máxima por incumplimiento de plazo contractual y el pago de un saldo a su favor de S/ 188 065,31; no obstante, ante las observaciones presentadas, la Entidad no se pronunció en el plazo legal de quince (15) días calendario establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, permitiendo que se configure la aplicación del silencio administrativo positivo, conllevando a sentencia judicial de acción de cumplimiento desfavorable que obligó al pago de S/ 164 444,13 a favor de la contratista, y además que la Entidad deje de percibir la suma de S/ 340 138,99 por el saldo de la liquidación de la obra.

El monto objeto de control del presunto hecho irregular es de S/ 504 583,12 (Quinientos cuatro mil quinientos ochenta y tres con 12/100 nuevos soles), que corresponde al perjuicio económico resultante del pago de sentencia judicial a favor de la contratista por la liquidación observada, y al saldo de la liquidación a favor de la Entidad que dejó de percibir.



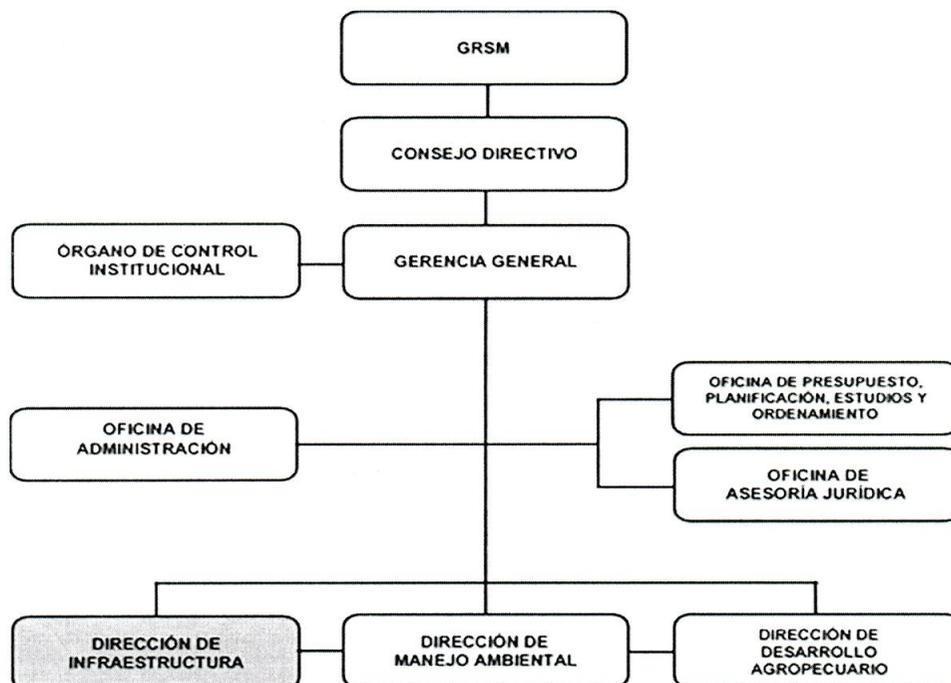
### Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 8 de diciembre de 2017<sup>1</sup> al 10 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

### 4. De la Entidad o dependencia

El Proyecto Especial Alto Mayo pertenece al Sector Público, en el nivel del Gobierno Regional de San Martín.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Proyecto Especial Alto Mayo:



Fuente : Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Gerencial n.º 233-2016-GRSM-PEAM-01.00 de 5 de setiembre de 2016.

### 5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG y modificatorias, así como el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del pliego de hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

En el caso del servidor Franz Torrejón Paredes, no fue posible realizar la notificación electrónica y se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos, debiéndose señalar que se cumplió con la notificación del Pliego de Hechos a la persona comprendida en estos; en el **Apéndice n.º 6** se adjunta la razón fundamentada y conformidad respectiva.

1 Fecha de inicio de ejecución de la obra, según asiento n.º 01 de 8 de diciembre de 2017 del cuaderno de obra.  
2 Fecha en que la Entidad realizó el pago total de la liquidación de la obra a la contratista.

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

EN LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL EMP.PE-5N (INDAÑE) – SECTOR SHANGO, DISTRITO Y PROVINCIA DE MOYOBAMBA, FUNCIONARIO Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD NO SE PRONUNCIARON OPORTUNAMENTE RESPECTO A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA CONTRATISTA A LA LIQUIDACIÓN DE OBRA, INOBSERVANDO EL MARCO NORMATIVO VIGENTE, PERMITIENDO LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN CON ESTAS OBSERVACIONES POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, LO CUAL CONLLEVÓ A SENTENCIA JUDICIAL QUE OBLIGÓ AL PAGO DE S/ 164 444,13 A FAVOR DE LA CONTRATISTA, Y ADEMÁS QUE LA ENTIDAD DEJE DE PERCIBIR LA SUMA DE S/ 340 138,99 POR EL SALDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA; OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/ 504 583,12.

De la revisión y análisis de los documentos proporcionados por la Gerencia General y la Dirección de Infraestructura, relacionados a la liquidación del proyecto de inversión pública: "Mejoramiento del Camino Vecinal EMP.PE-5N (Indañe) – Sector Shango (Moyobamba), distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba – San Martín", en adelante "la Obra"; se verificó que luego de recibida la Obra, la contratista responsable de la ejecución presentó la liquidación de la Obra con un saldo a su favor de S/ 438 500,31, conformada por el reconocimiento de mayores gastos generales por S/ 122 790,79, más el mantenimiento de la carretera por S/ 867 535,00 y menos la penalidad máxima (Multa a la contratista) por S/ 551 825,48; la cual fue desaprobada por la supervisión debido a que no sustenta la pretensión de cobro de S/ 438 500,31, por cuanto los saldos pendientes no corresponden al verdadero resultado de la liquidación, procediendo la supervisión a elaborar una nueva liquidación de Obra en la que se determinó un saldo a favor de la entidad de S/ 486 550,96, conformada por el saldo por pagar del costo total de la Obra (Incluido I.G.V.) por S/ 88 895,70, penalidad máxima por incumplimiento de plazo contractual de la Obra por S/ 551 825,48 debido al retraso injustificado de 56 días en la ejecución de la Obra, y penalidad por ausencia de profesional ofertado por S/ 23 621,18; siendo esta última liquidación de Obra con saldo a favor de la entidad aprobada mediante acto resolutivo y notificada a la contratista responsable de la ejecución de la Obra.



Asimismo, se verificó que ésta contratista presentó observaciones a ésta última liquidación, solicitando a la entidad el pago de un saldo a su favor de S/ 188 065,31, conformada por el saldo por pagar del costo total de la Obra (Incluido I.G.V.) por S/ 88 895,70, más el reconocimiento de mayores gastos generales por ampliación de plazo por S/ 122 790,79 y menos la aplicación de penalidad por ausencia de profesional ofertado por S/ 23 621,18 que posteriormente fue cobrada por la entidad; advirtiéndose en esta solicitud, que la contratista no consideró la penalidad máxima por incumplimiento de plazo contractual de la Obra por S/ 551 825,48 pese a que se acreditó el retraso injustificado de 56 días en la ejecución de la Obra; por lo que se determinó que no le correspondía a la contratista el saldo a su favor de S/ 188 065,31.



Sin embargo, ante estas observaciones presentadas por la contratista responsable de la ejecución de la Obra, se evidenció que funcionario y servidores de la entidad, no se pronunciaron oportunamente en el plazo de quince (15) días que establece el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>3</sup>, el cual vencía el viernes 20 de diciembre de 2019, pese a que contaban con la opinión de la supervisión de ratificar la liquidación de la Obra con saldo a favor de la entidad de S/ 486 550,96 y de no acoger estas observaciones, sino que lo hicieron después de nueve (9) días hábiles que este plazo venció, es decir el 6 de enero de 2020; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y en consecuencia la aprobación de la liquidación con las observaciones presentadas, la misma que la contratista aprovechó para exigir su derecho vía sentencia judicial.



3 Aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016.

Los hechos descritos, contravinieron los artículos X y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, vigente a partir de 2 de enero de 2013, referidos a la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos y finalidad de los fondos públicos; asimismo, los sub numerales 1.1 y 1.2, del numeral 1, del artículo IV, el numeral 35.1, del artículo 35, y los numerales 140.1 y 140.2, del artículo 140, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS de 17 de marzo de 2017, referidos a principios del procedimiento administrativo, aprobación de petición mediante silencio positivo, y obligatoriedad de plazos y términos, respectivamente; además, los numerales 32.1 y 32.6, del artículo 32°, de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado de 11 de julio de 2014, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, referido al contrato; y los artículos 133° y 179° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, vigente a partir de 9 de enero de 2016, referido a penalidad por mora en la ejecución de la prestación y liquidación del contrato de obra; y, finalmente la cláusula décimo quinta del contrato n.° 027-2017-GRSM-PEAM-01.00 de 24 de octubre de 2017, referida a penalidades.

La situación expuesta ocasionó un perjuicio económico total de S/ 504 583,12, correspondiente al pago de S/ 164 444,13 por sentencia judicial a favor de la contratista responsable de la ejecución de la Obra, y a S/ 340 138,99 que la entidad dejó de percibir por concepto de saldo de liquidación de la Obra por no pronunciarse dentro del plazo previsto en la normativa.

Este hecho se generó por el actuar irregular y dilatorio del ingeniero Dany Martín Ríos Sajamí, gerente general (e) y del ingeniero Sebastián Inoñan Granados, director (e) de Infraestructura de la entidad, quienes incumpliendo la normativa aplicable en el ejercicio de sus funciones, teniendo pleno conocimiento que contaban con un plazo de seis (6) y cinco (5) días hábiles, respectivamente, para pronunciarse sobre las observaciones presentadas por la contratista, no emitieron su pronunciamiento oportunamente en el plazo de quince (15) días hábiles, que vencía el viernes 20 de diciembre de 2019, pese a que contaban con la opinión de la supervisión de ratificar la liquidación de la Obra con saldo a favor de la entidad y de no acoger estas observaciones; sino que realizaron trámites de derivación de la citada opinión y no le hicieron el seguimiento para hacer una respuesta oportuna, ni tampoco cautelaron, supervisaron e impulsaron una respuesta oportuna por parte del personal subalterno, por cuanto no se acredita que realizaron acciones tendentes a exigir una respuesta oportuna al viernes 20 de diciembre de 2019; asimismo, por el actuar irregular y dilatorio del ingeniero Franz Torrejón Paredes, profesional en ingeniería civil, para revisar la liquidación técnica financiera del contrato de ejecución y supervisión de la Obra, quien incumpliendo la normativa aplicable en el ejercicio de sus funciones, teniendo pleno conocimiento que contaba con un plazo de cuatro (4) días hábiles para pronunciarse sobre las observaciones presentadas por la contratista, no emitió su pronunciamiento oportunamente en el plazo de quince (15) días hábiles, que vencía el viernes 20 de diciembre de 2019, pese a que contaba con la opinión de la supervisión de ratificar la liquidación de la Obra con saldo a favor de la entidad y de no acoger estas observaciones, sino que lo hizo después de un (1) día hábil que este plazo venció; situaciones que coadyuvaron a que la entidad no se pronuncie dentro del plazo legal establecido, sino después de nueve (9) días hábiles que este plazo venció, es decir el 6 de enero de 2020; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y en consecuencia la aprobación de la liquidación con las observaciones presentadas, la misma que la contratista aprovechó para exigir su derecho vía sentencia judicial que obligó a la entidad realizar el pago de S/ 164 444,13 a favor de la contratista, ocasionando además que la entidad deje de percibir la suma de S/ 340 138,99 correspondiente al saldo de liquidación de la Obra por no pronunciarse dentro del plazo previsto en la normativa.

Los hechos mencionados se exponen a continuación:



## 1. Antecedentes

### a) De la ejecución de la Obra.

Mediante resolución gerencial n.º 291-2016-GRSM-PEAM-01.00 emitida el 17 de octubre de 2016 (**Apéndice n.º 4.1**), el Proyecto Especial Alto Mayo aprobó el expediente técnico actualizado de la Obra, con un presupuesto de S/ 6 527 397,29 y un plazo de ejecución de 150 días calendario, bajo la modalidad de contrata.

Asimismo, mediante resolución gerencial n.º 269-2017-GRSM-PEAM-01.00 emitida el 11 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.º 4.2**), el Proyecto Especial Alto Mayo aprobó el expediente técnico modificado por actualización de costos de la Obra, con un presupuesto de S/ 6 718 648,70.

Acorde a lo anterior, se llevó a cabo el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 01-2017-GRSM-PEAM, segunda convocatoria, derivada de la Licitación Pública n.º 004-2016-GRSM-PEAM (**Apéndice n.º 4.3**), con el objeto de contratar la ejecución de la Obra; siendo que, de la revisión al capítulo I Generalidades, de la Sección Específica Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección, de las Bases Integradas<sup>4</sup> del citado procedimiento de selección, se verificó el valor referencial de S/ 6 016 480,83 incluidos los impuestos de ley, el sistema de contratación de precios unitarios y un plazo de ejecución de 150 días calendario.

Como resultado del indicado procedimiento de selección, el Proyecto Especial Alto Mayo, en adelante "la Entidad" otorgó la buena pro al Consorcio Vial Moyobamba<sup>5</sup>, en adelante "la Contratista", por el importe de S/ 5 397 817,83, acto que fue formalizado con la suscripción del contrato n.º 027-2017-GRSM-PEAM-01.00 de 24 de octubre de 2017 (**Apéndice n.º 4.4**), para la ejecución de la Obra, estableciéndose el monto contractual de S/ 5 397 817,83 exonerado del Impuesto General a las Ventas, bajo el sistema de precios unitarios y un plazo de ejecución de 150 días calendario; siendo la fecha de inicio del plazo contractual el 8 de diciembre de 2017, según consta en el asiento n.º 01 de 8 de diciembre de 2017 del cuaderno de obra (**Apéndice n.º 4.5**), por lo que se tenía previsto culminar la Obra el 6 de mayo de 2018.

Durante el proceso de ejecución de la Obra, la Contratista solicitó ocho (8) ampliaciones de plazo, de las cuales la Entidad aprobó cinco (5) ampliaciones de plazo por un total de 107 días calendario, asimismo, existieron tres (3) paralizaciones temporales de ejecución de Obra por 115 días calendario; haciendo un total de 222 días calendario, siendo la nueva fecha de término de ejecución de Obra el 14 de diciembre 2018; tal como se detalla a continuación:

**Cuadro n.º 1**  
**Paralización de ejecución de Obra y ampliaciones de plazo aprobados por la Entidad**

Concepto	Documento que aprueba la paralización y/o ampliación	Fecha	Días otorgados por la Entidad	Desde	Hasta	Nuevo plazo de culminación de Obra
Paralización temporal	Acta de paralización temporal de ejecución de obra	22/1/2018	75	16/1/2018	31/3/2018	20/7/2018
Paralización temporal	Acta de paralización temporal de ejecución de obra	03/4/2018	30	01/4/2018	30/4/2018	19/8/2018
Ampliación de plazo n.º 4	R.G. n.º 292-2018-GRSM-PEAM.01.00	12/09/2018	60	20/8/2018	18/10/2018	18/10/2018
Ampliación de plazo n.º 5	R.G. n.º 330-2018-GRSM-PEAM.01.00	15/10/2018	10	19/10/2018	28/10/2018	28/10/2018
Ampliación de plazo n.º 6	R.G. n.º 369-2018-GRSM-PEAM.01.00	07/11/2018	11	29/10/2018	08/11/2018	08/11/2018
Paralización temporal	Acta de paralización temporal de ejecución de obra	14/11/2018	10	06/11/2018	15/11/2018	18/11/2018
Ampliación de plazo n.º 7	R.G. n.º 417-2018-GRSM-PEAM.01.00	29/11/2018	10	19/11/2018	28/11/2018	28/11/2018
Ampliación de plazo n.º 8	R.G. n.º 016-2019-GRSM-PEAM.01.00	09/1/2019	16	29/11/2018	14/12/2018	14/12/2018

4 Las bases integradas se encuentran publicadas en la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

5 Integrado por las empresas CORPORACIÓN CR INGS SAC con RUC n.º 20600641426 y GRUPO UNIÓN Y SERVICIOS GENERALES SCRL con RUC n.º 20531397364.

Concepto	Documento que aprueba la paralización y/o ampliación	Fecha	Días otorgados por la Entidad	Desde	Hasta	Nuevo plazo de culminación de Obra
<b>Total días otorgados por la Entidad</b>			<b>222</b>			

Fuente : Acta de paralización temporal de ejecución de Obra de 22 de enero de 2018 (Apéndice n.º 4.6), acta de paralización temporal de ejecución de Obra de 3 de abril de 2018 (Apéndice n.º 4.7), resolución gerencial n.º 292-2018-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 12 de setiembre de 2018 (Apéndice n.º 4.8), resolución gerencial n.º 330-2018-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 15 de octubre de 2018 (Apéndice n.º 4.9), resolución gerencial n.º 369-2018-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 7 de noviembre de 2018 (Apéndice n.º 4.10), acta de paralización temporal de ejecución de Obra de 14 de noviembre de 2018 (Apéndice n.º 4.11), resolución gerencial n.º 417-2018-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 29 de noviembre de 2018 (Apéndice n.º 4.12) y resolución gerencial n.º 016-2019-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 9 de enero de 2019 (Apéndice n.º 4.13).

Elaborado por : Comisión de control.

Por otro lado, durante la ejecución de la Obra, se tiene que la Entidad a través de la resolución gerencial n.º 271-2018-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 17 de agosto de 2018 (Apéndice n.º 4.14), aprobó la prestación adicional de obra n.º 1 por S/ 553 224,24, para la ejecución de un componente de la Obra referido al mejoramiento del suelo; asimismo a través de la resolución gerencial n.º 439-2018-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 14 de diciembre de 2018 (Apéndice n.º 4.15), aprobó la prestación adicional de obra n.º 2 por S/ 749 886,18, para la ejecución en asfalto en caliente y el deductivo vinculante n.º 1 por S/ 749 886,18, para la ejecución de tratamiento superficial bicapa; y, mediante resolución gerencial n.º 95-2019-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 15 de marzo de 2019 (Apéndice n.º 4.16), la Entidad aprobó el presupuesto deductivo de obra n.º 1 por S/ 432 787,28, referido a la reducción de los tramos correspondientes a los km 0+000 al Km 0+040 y del km 0+430 al km 0+582, disminuyéndose, la ejecución de partidas de las actividades 03. Movimiento de tierras, 04. Pavimento flexible, 05. Obras de arte y drenaje, 06. Obras complementarias, 07. Transporte y 08. Señalización y seguridad vial.



#### b) De la supervisión de la Obra.

La Entidad y el Consorcio Supervisor Moyobamba<sup>6</sup>, en adelante "la Supervisión", suscribieron el contrato n.º 025-2017-GRSM-PEAM-01.00 de 26 de setiembre de 2017 (Apéndice n.º 4.17), para supervisar la ejecución de la Obra, por el monto de S/ 398 354,64 y un plazo de ejecución de 180 días calendario<sup>7</sup>, siendo su representante legal el ingeniero Hansberth Escobedo Gutiérrez.

Mediante asiento n.º 01 de 8 de diciembre de 2017 del cuaderno de obra (Apéndice n.º 4.5), el ingeniero Wladimir Ylich Rojas Palomino como jefe de supervisión, realizó la primera anotación en el cuaderno de obra, dejando constancia que partir de esta fecha se inició el servicio de supervisión.

Con carta n.º 1474-2017-GRSM-PEAM-01.00 recibida el 29 de diciembre de 2017 (Apéndice n.º 4.18), la Entidad comunicó a la Supervisión el cambio del ingeniero Wladimir Ylich Rojas Palomino como jefe de la Supervisión, por el ingeniero Heberth Willam Anaya Quiroz<sup>8</sup>, y de acuerdo a la anotación en el asiento n.º 22 de 29 de diciembre de 2017 del cuaderno de obra (Apéndice n.º 4.5), dicho profesional asumió a partir de esa fecha las funciones como jefe de supervisión de la Obra.

Posteriormente, mediante carta n.º 0386-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibida el 15 de abril de 2019 (Apéndice n.º 4.19), la Entidad comunicó a la Supervisión la aceptación del cambio del ingeniero Heberth Willam Anaya Quiroz como jefe de la Supervisión, por el ingeniero Edson Chupayo Madueño, y de acuerdo a la anotación en el asiento n.º 391 de 15 de abril de 2019 del cuaderno de obra (Apéndice n.º 4.5), dicho profesional asumió a partir de esa fecha las funciones como jefe de supervisión de la Obra.

6 Integrado por las empresas: MENDOZA & TAPIA SAC, con RUC n.º 20510849770 y DIALL SAC, con RUC n.º 20524399491.

7 De los 180 días calendarios: 150 días calendario corresponden a la etapa de supervisión de la Obra y 30 días calendario corresponden a la etapa de recepción de Obra y liquidación de contrato de Obra.

8 Del "Acta de Defunción" emitido el 4 de diciembre del 2020 (Apéndice n.º 4.18), se tomó conocimiento que este profesional ha fallecido el 29 de enero de 2019.

c) Del Administrador de Contrato de la Obra y otros.

Al respecto, la Entidad efectuó las siguientes contrataciones:

- Mediante Contratos de Locación de Servicios n.ºs 071, 368 y 592-2018-Personal Natural, de 4 de enero, 1 de junio y 1 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 4.20**), respectivamente, la Entidad contrató los servicios del ingeniero Pedro García Mass por los periodos de 4 de enero al 28 de febrero de 2018, de 1 de junio al 30 de setiembre de 2018 y de 1 octubre al 27 de diciembre de 2018, para realizar actividades como Administrador de Contrato de la Obra; y, mediante Contrato de Locación de Servicios n.º 159-2018-Persona Natural de 28 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 4.20**), la Entidad contrató los servicios del ingeniero Pedro García Mass por el periodo 1 de marzo al 31 de mayo de 2018, para realizar actividades como Coordinador de Ejecución de Obras<sup>9</sup>, para brindar apoyo en la Dirección de Infraestructura.
- Asimismo, mediante Contratos de Locación de Servicios n.ºs 087 y 228-2019-Persona natural, de 7 de enero y 1 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 4.20**), respectivamente, la Entidad contrató los servicios del ingeniero Pedro García Mass, por los periodos de 7 de enero al 28 de febrero de 2019 y de 1 de marzo al 30 de abril de 2019, para realizar actividades como Administrador de Contrato de la Obra; y, mediante Contrato de Locación de Servicios n.º 630-2019-Persona Natural de 28 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 4.20**), la Entidad contrató los servicios del ingeniero Pedro García Mass por el periodo 1 de julio al 31 de agosto de 2019, para realizar actividades como Residente, para la ejecución del saldo de la obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal: EMP.PE-5N (Sector Rumiyaçu) – Sector Punta de Doña (Moyobamba), distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba – San Martín"<sup>10</sup>.

2. Solicitud de recepción pese al incumplimiento del plazo contractual de la Obra, y determinación de la penalidad máxima de S/ 551 825,48, notificada a la Contratista.

2.1 Trabajos contractuales que debieron ser ejecutados al 14 de diciembre de 2018.

De la revisión al numeral 4. Descripción técnica del proyecto, de la memoria descriptiva, del capítulo II, Memoria descriptiva, del expediente técnico modificado por actualización de costos de la Obra (**Apéndice n.º 4.2**), en adelante el "expediente técnico de la Obra", se verificó que en una longitud de 2 147,23m, se tenía previsto ejecutar un tratamiento superficial bicapa e=2,5cm más una capa de slurry seal (mortero asfáltico) e= 15mm, es decir una carpeta asfáltica en frío, la cual fue cambiada por el extendido y compactado de mezcla asfáltica en caliente e=3,175cm<sup>11</sup>, en adelante "carpeta asfáltica en caliente". Teniendo en cuenta ello, se advierte que la carpeta asfáltica en caliente debía ser colocada en toda la vía, la cual incluye los tramos km 0+050 al km 0+070, km 0+400 al km 0+430 y km 2+110 al km 2+147.

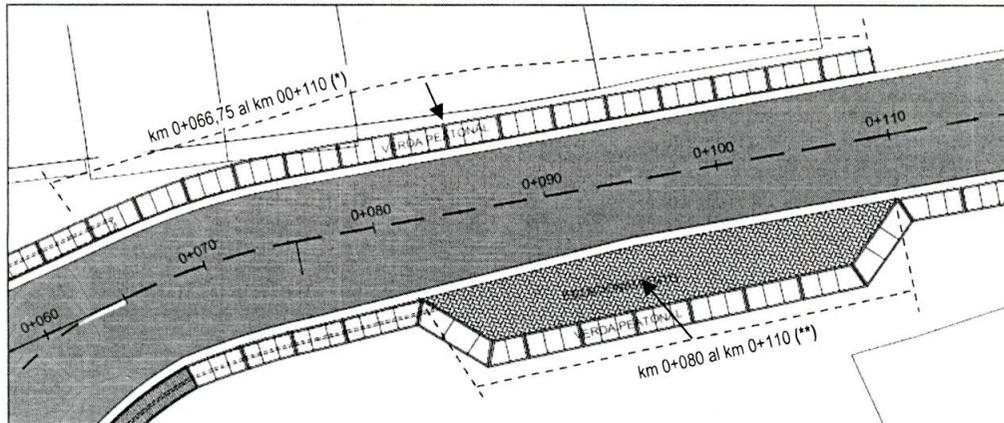
9 Mediante informes n.ºs 022, 032 y 045-2018-PGM/AC-PEAM, recibidos el 3 de abril, 4 de mayo y 4 de junio de 2018 (**Apéndice n.º 4.20**), sustentó sus labores como Coordinador de Ejecución de Obras, para la obra: "Mejoramiento del camino vecinal EMP.5N (Indañe) – sector Shango (Moyobamba), distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba – San Martín", de los meses de marzo, abril y mayo de 2018; siendo que mediante comprobantes de pago n.ºs 886, 1277 y 1654 de 11 de abril de 2018, 14 de mayo de 2018 y 12 de junio de 2018 (**Apéndice n.º 4.20**), respectivamente, se canceló los servicios prestados.

10 En el numeral 3.1, del ítem III. Otras actividades designadas, del informe n.º 001-2019-PGM/RO-MCVDR recibido el 1 de agosto de 2019 (Informe de actividades realizadas durante el mes de julio de 2019) (**Apéndice n.º 4.20**), señaló que como apoyo en la obra: "Mejoramiento del camino vecinal EMP.5N (Indañe) – sector Shango (Moyobamba), distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba – San Martín", emitió y tramitó los informes n.ºs 063, 066 y 067-2019-PGM/AC-MCVISH, los informes n.ºs 064 y 065-PGM-PEAM, y los informes n.ºs 068, 069, 070 y 071-2019-PGM-MCVISH; siendo que mediante comprobante de pago n.º 2663 de 8 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 4.20**), se canceló los servicios prestados durante el mes de julio de 2019.

11 Mediante resolución gerencial n.º 439-2018-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 14 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 4.15**), se aprobó la prestación adicional de obra n.º 2 por S/ 749 886,18, para la ejecución en asfalto en caliente y el deductivo vinculante n.º 1 por S/ 749 886,18, para la ejecución de tratamiento superficial bicapa.

Asimismo, de la revisión al plano "Arquitectura planta km 00+000 al 0+150", con código PA-01, del capítulo XI. Planos y Diseños, del expediente técnico de la Obra (**Apéndice n.º 4.2**), se aprecia que en el tramo 0+066,75 al km 0+110 (lado izquierdo de la vía) se previó ejecutar una (1) vereda peatonal de concreto con una longitud de 43,25m<sup>12</sup>; y en el tramo km 0+080 al km 0+110 (lado derecho de la vía) se previó ejecutar un (1) estacionamiento con adoquines de concreto e=8c<sup>13</sup>. Para mayor ilustración se muestra el siguiente diagrama.

**Diagrama n.º 1**  
**Plano "Arquitectura planta km 00+000 al 0+150", del expediente técnico de la Obra**



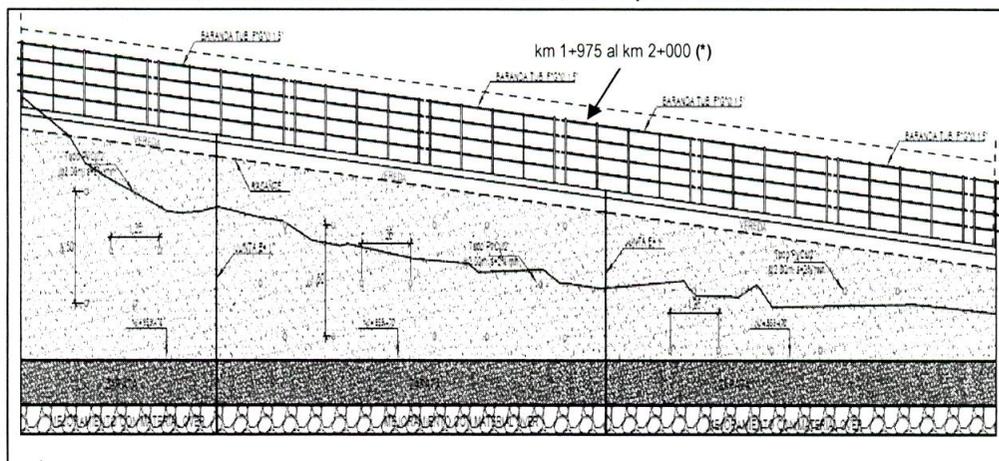
**Fuente** : Plano "Arquitectura planta km 00+000 al 0+150", con código PA-01, del capítulo XI. Planos y Diseños, del expediente técnico de la Obra (**Apéndice n.º 4.2**).

**Leyenda** : (\*) Se previó la construcción de una (1) vereda peatonal de concreto con una longitud de 43,25m.  
(\*\*) Se previó la construcción de un (1) estacionamiento con adoquines de concreto e=8cm.



De igual manera, de la revisión al plano "Muro de contención km 01+975 al 2+000", con código MC-01, del capítulo XI. Planos y Diseños, del expediente técnico de la Obra (**Apéndice n.º 4.2**), se aprecia que en el tramo km 1+975 al km 2+000 (lado izquierdo de la vía) se previó la colocación de una (1) baranda metálica con una longitud de 25m. Para mayor ilustración se muestra el siguiente diagrama.

**Diagrama n.º 2**  
**Plano "Muro de contención km 01+975 al 2+000", del expediente técnico de la Obra**



**Leyenda** : (\*) Se previó la colocación de una (1) baranda metálica con una longitud de 25m.



12 Tal como se advierte en la "Hoja de Metrados – Vereda de Concreto", del capítulo V. Metrados, del expediente técnico de la Obra (**Apéndice n.º 4.2**).

13 Tal como se advierte en la "Hoja de Metrados – Estacionamiento con Adoquines de Concreto e=8c", del capítulo V. Metrados, del expediente técnico de la Obra (**Apéndice n.º 4.2**).

Respecto a la ejecución de estos trabajos, es importante señalar que la Entidad mediante resolución gerencial n.º 95-2019-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 15 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 4.16**), aprobó el Presupuesto Deductivo de Obra n.º 1 por S/ 432 787,28, referido a la reducción, de los tramos correspondientes al km 0+000 al Km 0+040 y del km 0+430 al km 0+582, disminuyéndose la ejecución de trabajos de las actividades 03. Movimiento de tierras, 04. Pavimento flexible, 05. Obras de arte y drenaje, 06. Obras complementarias, 07. Transporte y 08. Señalización y seguridad vial. Lo que significa que en los tramos km 0+000 al Km 0+040 y del km 0+430 al km 0+582, la Contratista no ejecutaría trabajos para la construcción de la vía ni tampoco la colocación de la carpeta asfáltica.

Por lo tanto, considerando los trabajos establecidos en los documentos contractuales de la Obra, así como la reducción de tramos aprobados por la Entidad, se advierte que al 14 de diciembre de 2018 (nueva fecha de término de ejecución de Obra), la Contratista tenía la obligación de ejecutar en la Obra los trabajos que a continuación se detallan:

Cuadro n.º 2  
Trabajos contractuales que debieron ser ejecutados al 14 de diciembre de 2018

Descripción	Progresivas
Colocación de carpeta asfáltica en caliente.	Del km 0+050 al km 0+070
	Del km 0+400 al km 0+430
	Del km 2+110 al km 2+147
Vereda peatonal de concreto de 43,25m (lado izquierdo de la vía).	km 0+066,75 al km 0+110
Estacionamiento adoquinado de concreto e=8cm (lado derecho de la vía).	km 0+080 al km 0+110
Baranda metálica (lado izquierdo de la vía).	km 1+975 al km 2+000

Fuente : Expediente técnico de la Obra (**Apéndice n.º 4.2**) y resolución gerencial n.º 439-2018-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 14 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 4.15**) que aprueba la prestación adicional de obra n.º 2.

Elaborado por : Comisión de control.



## 2.2 Solicitud de recepción de la Obra pese a que la Contratista no la había culminado en el plazo contractual establecido.

Teniendo en cuenta que la nueva fecha de término de ejecución de la Obra fue el 14 de diciembre 2018; cinco (5) días después, el ingeniero René Baudilio Paredes Vásquez, residente de la Obra, a través del asiento n.º 388 de 19 de diciembre de 2018 del cuaderno de obra (**Apéndice n.º 4.5**), dio a conocer la culminación de los trabajos en la Obra y solicitó la verificación y recepción de la misma; siendo así, el ingeniero Heberth Willam Anaya Quiroz, jefe de Supervisión de la Obra, mediante asiento n.º 390 de 22 de diciembre de 2018 del cuaderno de obra (**Apéndice n.º 4.5**), dio conformidad a la culminación de los trabajos en la Obra y solicitó la conformación del comité de recepción de la Obra.

Por tal motivo, el ingeniero Heberth Willam Anaya Quiroz, jefe de Supervisión de la Obra, mediante carta n.º 122-2018-CSM/HWAQ/JS recibida el 26 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 4.21**), solicitó al ingeniero John William Sánchez Rodríguez, director de Infraestructura de la Entidad la conformación del comité de recepción de la Obra, al señalar "(...) tengo a bien solicitar a Usted, se sirva designar en un plazo de siete (07) días calendarios de recibida la presente la formación del comité de recepción, (...)". Precisar que la citada carta n.º 122-2018-CSM/HWAQ/JS recibida el 26 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 4.21**), fue derivada mediante proveído al ingeniero Pedro García Mass, administrador de contrato de la Obra y al ingeniero Wilson Eleuterio Becerra Pérez, especialista en ejecución de obras, con la indicación "Conocimiento, atención, emitir opinión".

En atención a lo anterior el ingeniero Wilson Eleuterio Becerra Pérez, especialista en ejecución de obras, mediante informe n.º 013-2018-WEBP-EEO-PEAM recibido el 27 de diciembre de



2018 (Apéndice n.º 4.22), informó al ingeniero John William Sánchez Rodríguez, director de Infraestructura, el estado situacional de la Obra, precisándole que la Obra no se encontraba culminada, resaltando el hecho de que existen tramos en la vía que faltan asfaltar y cuadrillas de obreros trabajando en la colocación de adoquines, construcción de cunetas, veredas y sardineles; tal como se describe a continuación:

"1.- La obra referida aun no se encuentra culminada, hoy 27 de los corrientes en la obra hay cuadrillas de obreros trabajando, una en la colocación de adoquines, otros en la construcción de cunetas, otros en la construcción de sardineles y otros en un sector haciendo trabajos de re imprimado manual.

(...)

3.- Existen tres tramos que falta asfaltar, el primer tramo es al inicio en la localidad de Indañe, el segundo en la parte intermedia colindante con la alcantarilla aplastada y, el tercer tramo en la zona colindante con la av. Ignacia Velásquez.

(...)

5.- hay tramos en la Localidad de Indañe y en la ciudad que faltan veredas.

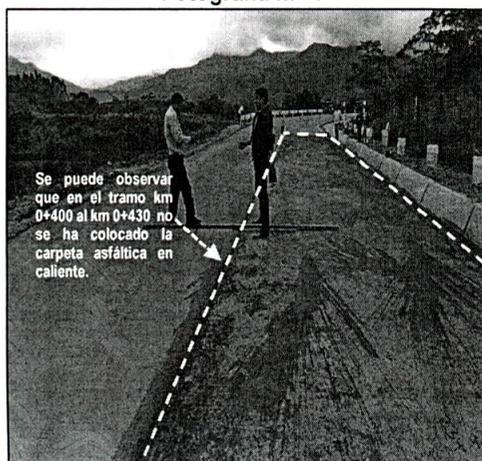
Por lo tanto, se concluye que la obra no se encuentra culminada, por lo que se debe de comunicar al contratista y la supervisión para que reabran el cuaderno de obra y continúe con la ejecución de la misma y, a la supervisión aplicarle penalidad por no cumplir con su labor al tratar de sorprender a la entidad."

Al respecto, el ingeniero Wilson Eleuterio Becerra Pérez, especialista en ejecución de obras de la Entidad, adjuntó al informe n.º 013-2018-WEBP-EEO-PEAM recibido el 27 de diciembre de 2018 (Apéndice n.º 4.22), fotografías de la visita realizada a la Obra (Apéndice n.º 4.22), donde se aprecia claramente que al 27 de diciembre de 2018 la Obra no se encontraba culminada, por cuanto se observan trabajos pendientes de ejecución, conforme a lo siguiente:

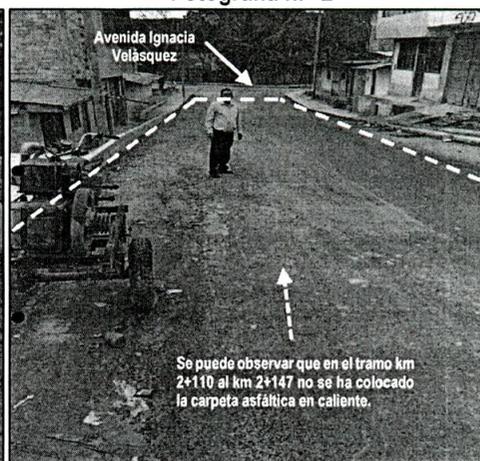
- a) En los tramos km 0+400 al km 0+430 y km 2+110 al km 2+147 no se ha colocado la carpeta asfáltica en caliente.

En la fotografía n.º 1, se puede observar que en el tramo km 0+400 al km 0+430 (lado izquierdo de la vía), no se ha colocado la carpeta asfáltica en caliente; y, en la fotografía n.º 2, se puede observar que en el tramo km 2+110 al km 2+147 zona colindante con la Avenida Ignacia Velásquez, tampoco se ha colocado la carpeta asfáltica en caliente.

Fotografía n.º 1



Fotografía n.º 2



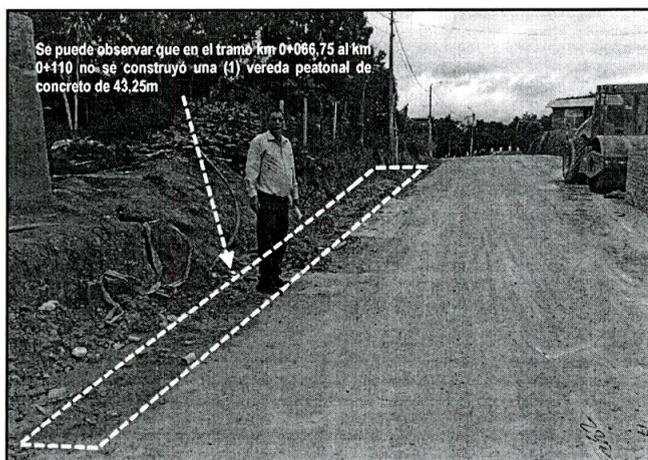
Fuente : Informe n.º 013-2018-WEBP-EEO-PEAM recibido el 27 de diciembre de 2018 (Apéndice n.º 4.22).



- b) En el tramo km 0+066,75 al km 0+110 no se construyó una (1) vereda peatonal de concreto de 43,25m.

En la fotografía n.º 3, se puede observar que en el tramo km 0+066,75 al km 0+110 (lado izquierdo de la vía) cerca de la localidad de Indañe, no se construyó una (1) vereda peatonal de concreto de 43,25m.

Fotografía n.º 3

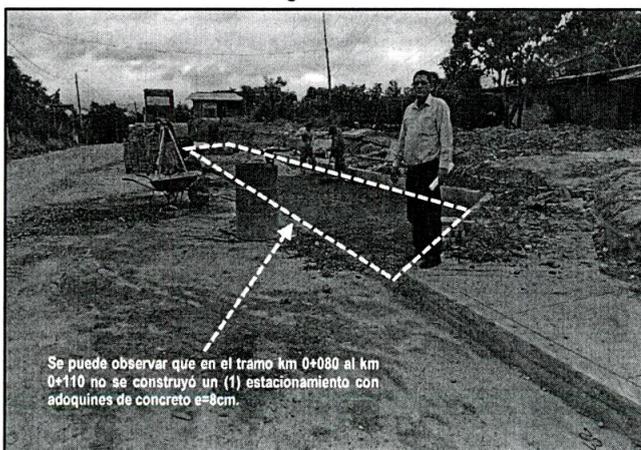


Fuente : Informe n.º 013-2018-WEBP-EEO-PEAM recibido el 27 de diciembre de 2018 (Apéndice n.º 4.22).

- c) En el tramo km 0+080 al km 0+110 no se construyó un (1) estacionamiento adoquinado de concreto e=8cm.

En la fotografía n.º 4, se puede observar que en el tramo km 0+080 al km 0+110 (lado derecho de la vía) cerca de la localidad de Indañe, no se construyó un (1) estacionamiento con adoquines de concreto e=8cm, toda vez que se observa la presencia de personal obrero efectuando trabajos de acondicionamiento de terreno para la construcción del citado estacionamiento.

Fotografía n.º 4



Fuente : Informe n.º 013-2018-WEBP-EEO-PEAM recibido el 27 de diciembre de 2018 (Apéndice n.º 4.22).

Precisar que el citado informe n.º 013-2018-WEBP-EEO-PEAM recibido el 27 de diciembre de 2018 así como las fotografías adjuntas (Apéndice n.º 4.22), fueron derivados mediante



proveído al ingeniero Pedro García Mass, administrador de contrato de la Obra, con la indicación "Conocimiento y atención, emitir opinión".

En respuesta a ello y para corroborar lo manifestado por el especialista en ejecución de obras; el ingeniero Pedro García Mass, administrador de contrato de la Obra, mediante informe n.º 186-2018-PGM/AC-PEAM emitido el 27 de diciembre de 2018 (recibido el 28 de diciembre de 2018) (Apéndice n.º 4.23), informó al ingeniero John William Sánchez Rodríguez, director de Infraestructura, que la Obra no se encuentra culminada, por cuanto pudo observar que la Contratista viene ejecutando trabajos de colocación de carpeta asfáltica en caliente en el tramo Km 0+050 al Km 0+070 y en el tramo Km 2+110 al Km 2+147 aproximadamente, y que por lo tanto no procede la solicitud de conformación del comité de recepción de la Obra, al señalar lo siguiente:

**"DE LA VISITA DE CAMPO – EJECUCIÓN DE LA OBRA.**

(...)

- De acuerdo a la visita de campo realizado el día 27/12/2018, se pudo observar y corroborar lo indicado (...) por el especialista en ejecución de obras, ingeniero Wilson E. Becerra Pérez; observándose que se vienen ejecutando la colocación de Asfalto e Caliente en forma manual, en tramos del Km. 0+050 al Km. 0+070 aprox.; y del Km. 2+110 al Km. 2+147 (...)

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

(...)

- Se observa que la obra no se encuentra culminada, tal como lo indica el Especialista en Ejecución de Obra el Ing. Wilson E. Becerra Pérez; y corroborada por mi persona (...)
- Se recomienda a la ENTIDAD, (...) que dicha solicitud de formación de comité de recepción no corresponde."

Ahora bien, considerando la opinión del ingeniero especialista en ejecución de obras y del administrador de contrato de la Obra, se advierte que, al 27 de diciembre de 2018, es decir después de trece (13) días calendario que venció el plazo de ejecución el 14 de diciembre de 2018, la Contratista no había culminado la Obra, por cuanto está acreditado que a esa fecha existían trabajos pendientes de ejecución en diversos tramos de la vía, conforme se detalla en el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro n.º 3**  
**Trabajos pendientes de ejecución en la Obra al 27 de diciembre de 2018**

Descripción	Progresivas	Estado situacional
Colocación de carpeta asfáltica en caliente.	Del km 0+050 al km 0+070	Pendiente de ejecución
	Del km 0+400 al km 0+430	
	Del km 2+110 al km 2+147	
Vereda peatonal de concreto de 43,25m (lado izquierdo de la vía).	Del km 0+066,75 al km 0+110	Pendiente de ejecución
Estacionamiento adoquinado de concreto e=8cm (lado derecho de la vía).	Del km 0+080 al km 0+110	Pendiente de ejecución

Fuente : Informe n.º 013-2018-WEBP-EEO-PEAM recibido el 27 de diciembre de 2018 y fotografías adjuntas (Apéndice n.º 4.22), e informe n.º 186-2018-PGM/AC-PEAM emitido el 27 de diciembre de 2018 (recibido el 28 de diciembre de 2018) (Apéndice n.º 4.23).

Elaborado por : Comisión de control.

Por tal motivo, la ingeniera Carmen Beatriz Ríos Vásquez, gerente general de la Entidad, mediante carta n.º 1558-2018-GRSM-PEAM-01.00 recibida el 28 de diciembre de 2018 (Apéndice n.º 4.24), hizo de conocimiento al ingeniero Hansberth Escobedo Gutiérrez, representante legal de la Supervisión de la Obra, que la solicitud de conformación del comité



de recepción de la Obra no procede, al señalar "(...) respecto al informe referente a la NO PROCEDENCIA de la solicitud de Formación del Comité de recepción de obra por parte del Consorcio Supervisor Moyobamba; mi representada, ha procedido a evaluar el contenido de los mismos, indicando que hasta la fecha la obra no se encuentra culminada, por lo que se recomienda que se reabra el cuaderno de obra y continúe con la ejecución de la misma, (...)". Es de precisar que esta carta n.º 1558-2018-GRSM-PEAM-01.00 (Apéndice n.º 4.24) también fue recibida el 10 de enero de 2019 por la Contratista<sup>14</sup>.

Es de precisar que, si bien la Contratista no se pronunció sobre la fecha de término de los trabajos pendientes de ejecución al 27 de diciembre de 2018, detallados en el cuadro n.º 3; la comisión de control ha verificado que dichos trabajos sí fueron ejecutados en su totalidad y en sus respectivas progresivas, tal como se evidencia en el Acta de Inspección Física a la Obra de 21 de abril de 2022 (Apéndice n.º 4.25).

Posteriormente, el señor Jaime Marcelo López Upiachihua, representante común de la Contratista, mediante carta n.º 106-2019/CVM/OLMV recibida el 22 de enero de 2019 (Apéndice n.º 4.26), reiteró al ingeniero Muller Alvear Huancas Huamán, gerente general de la Entidad, la solicitud de conformación del comité de recepción de la Obra, la cual fue derivada mediante hoja de trámite con registro SISGEDO n.º 230866 (Apéndice n.º 4.26) al ingeniero Pedro García Mass, administrador de contrato de la Obra, con la indicación "1. Acción necesaria, 5. Su atención".

En respuesta a ello, el ingeniero Pedro García Mass, administrador de contrato de la Obra, mediante informe n.º 008-2018-PGM/AC-MCVISH recibido el 28 de enero de 2019 (Apéndice n.º 4.27), informó al ingeniero Dany Martín Ríos Sajami<sup>15</sup>, director de Infraestructura, que no procede la solicitud de conformación del comité de recepción, debido a que la Obra no se encuentra culminada, por cuanto de la visita de campo realizada el 25 de enero de 2019, observó que faltan ejecutar trabajos de sellados de juntas asfálticas en cunetas triangulares, colocación de baranda metálica, y colocación de captafaros en los guardavías y tachas bidireccionales en el pavimento, conforme se describe en el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro n.º 4**  
**Trabajos pendientes de ejecución en la Obra al 25 de enero de 2019**

Descripción	Progresivas	Estado situacional
Cuneta revestida triangular.	km 0+700 (lado izquierdo)	Falta sellado de las juntas asfálticas e=1"
	km 0+750 (lado derecho)	
	km 0+950 (lado derecho)	
Barandas metálicas (lado izquierdo de la vía).	Del km 1+975 al km 2+000	No cuenta con barandas metálicas
Captafaros en los guardavías y tachas bidireccionales en el pavimento.	Del km 0+340 al km 0+378,45	No cuenta con captafaros en los guardavías y tachas bidireccionales

Fuente : Informe n.º 008-2019-PGM/AC-MCVISH recibido el 28 de enero de 2019 (Apéndice n.º 4.27).

Elaborado por : Comisión de control.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se advierte que, al 25 de enero de 2019, es decir después de cuarenta y dos (42) días calendario que venció el plazo de ejecución de la Obra el 14 de diciembre de 2018, el citado administrador de contrato de la Obra, continuó demostrando fehacientemente que la Obra no se encontraba culminada.

<sup>14</sup> Mediante la señora Lilibeth Sarango Amasifuén con DNI. n.º 42663623.

<sup>15</sup> Mediante resolución gerencial n.º 014-2019-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 9 de enero de 2019 (Apéndice n.º 4.28), se le designó como director de Infraestructura de la Entidad desde el 9 de enero de 2019; concluyendo su designación el 16 de enero de 2020, según resolución gerencial n.º 018-2020-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 16 de enero de 2020 (Apéndice n.º 4.28).



0015

Por tal motivo, el ingeniero Muller Alvear Huancas Huamán, gerente general de la Entidad, mediante carta n.º 083-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibida el 30 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 4.29**), comunicó al señor Jaime Marcelo López Upiachihua, representante común de la Contratista, continuar con la ejecución de los trabajos en los tramos involucrados y realizar el levantamiento de las observaciones, a fin de permitir la conformación del comité de recepción de la Obra.

En atención a ello, el señor Jaime Marcelo López Upiachihua, representante común de la Contratista, mediante informe n.º 03-2019/CVM/OLMV recibido el 8 de febrero de 2019 y fotografías adjuntas (**Apéndice n.º 4.30**), informó al ingeniero Muller Alvear Huancas Huamán, gerente general de la Entidad, que ha cumplido con levantar las observaciones y ejecutar los trabajos en la Obra, refiriéndose entre otros, al sellado de las juntas asfálticas en cunetas triangulares, colocación de baranda metálica, y colocación de captafaros en los guardavías y tachas bidireccionales en el pavimento, conforme se detalla en siguiente cuadro resumen:

**Cuadro n.º 5**  
**Ejecución de trabajos en la Obra al 8 de febrero de 2019**

Descripción	Progresivas	Estado situacional
Cuneta revestida triangular.	km 0+700 (lado izquierdo)	<b>Cuenta</b> con el sellado de las juntas asfálticas
	km 0+750 (lado derecho)	
	km 0+950 (lado derecho)	
Baranda metálica (lado izquierdo de la vía).	Del km 1+975 al km 2+000	<b>Cuenta</b> con barandas metálicas
Captafaros en los guardavías y tachas bidireccionales en el pavimento.	Del km 0+340 al km 0+378,45	<b>Cuenta</b> con captafaros en los guardavías y tachas bidireccionales

Fuente : Informe n.º 03-2019/CVM/OLMV recibido el 8 de febrero de 2019 y fotografías adjuntas (**Apéndice n.º 4.30**).  
Elaborado por : Comisión de control.

Es así que, el ingeniero Muller Alvear Huancas Huamán, gerente general de la Entidad, mediante carta n.º 202-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibida el 26 de febrero de 2019 (**Apéndice n.º 4.31**), solicitó al ingeniero Hansberth Escobedo Gutiérrez, representante legal de la Supervisión de la Obra, un informe sobre los trabajos ejecutados por la Contratista. En respuesta a dicha solicitud, el ingeniero Hansberth Escobedo Gutiérrez, representante legal de la Supervisión de la Obra, mediante carta n.º 022-2019-RL-CSM/PEAM recibida el 29 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 4.32**), remitió al ingeniero Muller Alvear Huancas Huamán, gerente general de la Entidad, el informe n.º 01-2019-CSM/ECM/J.S de 29 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 4.32**) suscrito por el ingeniero Edson Chupayo Madueño, jefe de Supervisión de la Obra, donde indica que ha verificado el cumplimiento de los trabajos en la Obra, al señalar "(...) se ha verificado posteriormente en obra el levantamiento de observaciones por el Consorcio Vial Moyobamba (...)". Confirmándose que la Contratista culminó la ejecución de los trabajos en la Obra recién el 8 de febrero de 2019.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la nueva fecha de término de ejecución de la Obra (14 de diciembre 2018) y el informe n.º 03-2019/CVM/OLMV recibido el 8 de febrero de 2019 (**Apéndice n.º 4.30**) mediante el cual la Contratista comunicó la culminación de los trabajos en la Obra, se advierte un retraso injustificado de cincuenta y seis (56) días calendarios en la ejecución de la Obra, por cuanto está acreditado que la culminación real de la Obra se dio el 8 de febrero de 2019 y no el 14 de diciembre de 2018, quedando demostrado el incumplimiento del plazo contractual en la ejecución de la Obra por parte de la Contratista.



2.3 Aplicación de la penalidad máxima de S/ 551 825,48 por incumplimiento del plazo contractual de la Obra, la cual fue notificada a la Contratista.

Mediante informe n.° 064-2019-PGM-PEAM recibido el 9 de julio de 2019 (Apéndice n.° 4.33), el ingeniero Pedro García Mass, contratado como Residente, para la ejecución del saldo de la obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal: EMP.PE-5N (Sector Rumiyacu) – Sector Punta de Doña (Moyobamba), distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba – San Martín", pero a la vez como parte de otras actividades establecidas contractualmente realizaba evaluaciones físicas a la Obra, informó al ingeniero Dany Martín Ríos Sajamí, director de Infraestructura, que de acuerdo a la base legal, es decir la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Contratista incumplió el plazo de ejecución de la Obra establecido en el contrato n.° 027-2017-GRSM-PEAM-01.00 de 24 de octubre de 2017 (Apéndice n.° 4.4), por lo que concluyó que se debe aplicar la penalidad a la Contratista por el retraso injustificado de cincuenta y seis (56) días calendario, y recomendó efectuar el cobro de dicha penalidad por el importe de S/ 551 825,48 (penalidad máxima), conforme se describe a continuación:

III. ANÁLISIS

(...)

Se indica que con fecha 08 de febrero del 2019, el contratista emite la carta N° 03-2019/CVM/OLMV, indicando que se han cumplido con levantar las observaciones indicadas, a la cual adjunta fotografías de lo actuado (...)

IV. CONCLUSIONES

(...)

4.1. Se concluye que se debe aplicar la penalidad de acuerdo a la cláusula DECIMO QUINTA PENALIDADES, indicada el contrato N° 027-2017-GRSM-PEAM-01.00, por:

a).- En caso incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones, la entidad aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de retraso de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde: F=0.15

DATOS

Término contractual de obra = 14/12/2018 (R.G. N° 016-2019-GRSM-PEAM.01.00)  
Levantamiento de observaciones = 08/02/2019 (Carta N° 03-2019/CVM/OLMV)  
N° de días de mora = 56 Días  
Plazo de ejecución en días = 241 días

Monto contratado:

Contractual inicial = S/ 5'397,817.83 soles  
Adicional N° 01 = S/ 553,224.24 soles  
Adicional N° 02 Deduc vinculante N° 01 = S/ 0.00 soles  
Reducción de metas = S/ 432,787.28 soles (-)  
**Monto Total = S/ 5'518,254.79 soles**

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times (5'518,254.79)}{0.15 \times 241} = \text{S/ } 15,264.88 \text{ soles}$$

**Penalidad total por mora = S/ 15,264.88 x 56 = S/ 854,833.28 soles**  
**Penalidad máxima = S/ 551,825.48**



#### IV. RECOMENDACIONES

En consecuencia (...) en aplicación al artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ley N° 30225 y a la CLAUSULA DECIMO QUINTA del presente contrato, se procedió a calcular la penalidad correspondiente, siendo la penalidad total por mora el monto de S/ 854,833.28 (...); sin embargo, la penalidad máxima a aplicar al contratista es el monto de S/ 551,825.48 (...).

5.1. Realizar el cobro de la penalidad por un monto de S/ 551,825.48 soles (...)."

Teniendo en cuenta ello, mediante informe n.° 297-2019-GRSM-PEAM-04.00 recibido el 15 de julio de 2019 (Apéndice n.° 4.34), el ingeniero Dany Martín Ríos Sajamí, director de Infraestructura, informó al ingeniero Muller Alvear Huancas Huamán, gerente general de la Entidad, la aplicación de la penalidad a la Contratista por incumplimiento del plazo contractual en la ejecución de la Obra, manifestándole que visto y analizado los hechos, comparte la opinión que el ingeniero Pedro García Mass emitió en su informe n.° 064-2019-PGM-PEAM recibido el 9 de julio de 2019 (Apéndice n.° 4.33), considerando procedente realizar el cobro de dicha penalidad por el importe de S/ 551 825,48, conforme lo siguiente:

#### III. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE LA PENALIDAD

(...)

Como se puede denotar concordante con los artículos 132° y 133° del Reglamento, así como lo indicado en la CLAUSULA DECIMO QUINTA del presente contrato, se hace necesario ejecutar la Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, determinándose que dicha penalidad corresponde un periodo de CINCUENTA Y SEIS (56) días calendario, comprendidos desde el 14/12/2018 hasta el 08/02/2019.

Término contractual de obra = 14/12/2018 (R.G. N° 016-2019-GRSM-PEAM.01.00)  
Levantamiento de observaciones = 08/02/2019 (Carta N° 03-2019/CVM/OLMV)  
N° de días de mora = 56 Días

Finalmente, en este punto, a manera de justificación técnica corresponde citar la aplicación de Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, en el cual el periodo de ejecución efectiva de los trabajos propios de la obra necesariamente se ha visto extendido sin justificación alguna (56 días calendario).

(...)

Visto y analizado los hechos, esta Dirección; comparte la opinión del Administrador de Contrato; por lo que (...) se considera **PROCEDENTE**:

- 1) (...) calcular la penalidad correspondiente, siendo la Penalidad total por Mora el monto de S/ 854,833.28 soles (...); sin embargo, la Penalidad máxima a aplicar al contratista es el monto de S/ 551,825.48 soles (...).
- 2) Realizar el cobro de la penalidad por un monto de S/ 551,825.48 soles (...)."

Por tal motivo, el ingeniero Muller Alvear Huancas Huamán, gerente general de la Entidad, mediante carta n.° 735-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibida el 8 de agosto de 2019 (Apéndice n.° 4.35), comunicó al señor Jaime Marcelo López Upiachihua, representante común de la Contratista, la aplicación automática de la penalidad máxima por la suma de S/ 551 825,48 debido al retraso injustificado de cincuenta y seis (56) días calendarios en la ejecución de la Obra, precisándole que dicho importe será deducido en la liquidación final o del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.



3. Liquidación de la Obra con saldo a favor de la Contratista desaprobada por la Supervisión y elaboración y aprobación de una nueva liquidación con saldo a favor de la Entidad, la cual fue observada por la Contratista.

3.1 Liquidación de la Obra presentada por la Contratista con saldo a su favor de S/ 438 500,31, donde consideró la aplicación de la penalidad máxima por incumplimiento de plazo contractual de la Obra.

A los cincuenta y nueve (59) días calendario de recepcionada la Obra<sup>16</sup>; el señor Jaime Marcelo López Upiachihua, representante común de la Contratista, mediante carta n.º 0023-2019/CVM/JMLU recibida el 20 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 4.37), hizo llegar al ingeniero Muller Alvear Huancas Huamán, gerente general de la Entidad, la liquidación de la Obra (Apéndice n.º 4.37). Al respecto, de la revisión a la liquidación de Obra antes comentada se verificó en el numeral 1.03 Montos de la Obra, del capítulo I. Memoria descriptiva valorizada (Apéndice n.º 4.37), que la Contratista estableció un saldo a su favor de S/ 438 500,31, conformada por el reconocimiento de mayores gastos generales por S/ 122 790,79, mantenimiento de la carretera por S/ 867 535,00 y la aplicación de la penalidad máxima (Multa a la Contratista) por S/ 551 825,48; tal como se detalla en el siguiente cuadro resumen:

Cuadro n.º 6  
Liquidación de la Obra presentada por la Contratista

Concepto	Días	Costos diarios S/	Total S/
Mayores gastos generales por ampliación de plazo (A)	47,00	2 612,57	122 790,79
Mantenimiento de la carretera (B)	193,00	4 495,00	867 535,00
Costo real de la Obra (Monto contratado + Adicionales – Deductivos + Reajuste)			5 683 282,15
Monto total pagado			5 607 209,58
Multa a la contratista (C)			(551 825,48)
<b>Saldo a favor de la Contratista (A+B-C)</b>			<b>438 500,31</b>

Fuente : Liquidación de la Obra presentada por la Contratista mediante carta n.º 0023-2019/CVM/JMLU recibida el 20 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 4.37).

Elaborado por : Comisión de control.

En el cuadro anterior, se puede apreciar que la Contratista elaboró y presentó la liquidación de la Obra, solicitando el reconocimiento de mayores gastos generales por ampliación de plazo de 47 días que multiplicado por el costo diario (gasto general diario) de S/ 2 612,57; se obtiene un total S/ 122 790,79. Al respecto, de la revisión en el numeral 2.7 Resoluciones de ampliaciones plazos, del ítem II. Documentos sustentatorios de ejecución de Obra, de la citada liquidación de Obra (Apéndice n.º 4.37), la comisión de control ha verificado que la Contratista adjunta, entre otros, las resoluciones gerenciales n.ºs 330, 369 y 417-2018-GRSM-PEAM.01.00 emitidas el 15 de octubre, 7 de noviembre y 28 de noviembre de 2018 (Apéndice n.º 4.37), respectivamente, que aprueba las ampliaciones de plazo n.ºs 5, 6 y 7 por 10, 11 y 10 días, y la resolución gerencial n.º 016-2019-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 9 de enero de 2019 (Apéndice n.º 4.37), que aprueba la ampliación de plazo n.º 8 por 16 días; haciendo un total de 47 días de ampliación de plazo, las cuales tienen como causal atrasos y/o paralizaciones

16 En el "Acta de Levantamiento de Observaciones y Recepción de Obra" suscrito el 23 de julio de 2019 (Apéndice n.º 4.36), la comisión de recepción de obra de la Entidad señaló: "Siendo las 17:00 horas, del día martes 23 de julio de 2019, se finalizó el recorrido de la visita de inspección física de la obra, DANDO POR RECEPCIONADA LA OBRA, (...)".

no atribuibles a la Contratista<sup>17</sup>, y por lo tanto sí le corresponde el reconocimiento de éstos mayores gastos generales sin necesidad de que sean acreditados<sup>18</sup>.

Asimismo, en el cuadro anterior se puede apreciar que la Contratista elaboró y presentó la liquidación de la Obra, considerando la aplicación de la penalidad máxima (Multa a la Contratista) por S/ 551 825,48, lo que significa que la Contratista aceptó y reconoció el incumplimiento del plazo contractual en la ejecución de la Obra al no culminarla el 14 de diciembre de 2018 sino el 8 de febrero de 2019, donde existió un retraso injustificado de cincuenta y seis (56) días calendarios en la ejecución de la Obra.

Luego, el ingeniero Muller Alvear Huancas Huamán, gerente general de la Entidad, mediante carta n.º 863-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibida el 23 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 4.39), hizo llegar al señor Hansberth Escobedo Gutiérrez, representante legal de la Supervisión, la liquidación de la Obra que fue presentada por la Contratista mediante carta n.º 0023-2019/CVM/JMLU (Apéndice n.º 4.37).



- 3.2 Supervisión de la Obra desaprueba la liquidación presentada por la Contratista debido a que no acredita la pretensión de cobro de S/ 438 500,31, elaborando una nueva liquidación con saldo a favor de la Entidad de S/ 486 550,96, por el costo total de la Obra, la penalidad máxima por incumplimiento de plazo contractual y la penalidad por ausencia de profesional ofertado.



El ingeniero Edson Chupayo Madueño, jefe de Supervisión de la Obra, mediante carta n.º 04-2019-Supervisión/C.S.M./E.CH.M. recibida el 21 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 4.40), hizo llegar al ingeniero Muller Alvear Huancas Huamán, gerente general de la Entidad, el resultado de la revisión del expediente de liquidación de Obra presentado por la Contratista, señalando que la **desaprueba** debido a que no sustenta la pretensión de cobro de su saldo a favor de S/ 438 500,31, por cuanto los saldos pendientes no corresponden al verdadero resultado de la liquidación; tal como se describe a continuación:



**"B.- REVISIÓN AL EXPEDIENTE DE LIQUIDACIÓN DE OBRA DEL CONTRATISTA:**

(1ro).- La Liquidación económica, no corresponde al verdadero resultado de los saldos pendientes, por lo que la Supervisión **LA DESAPRUEBA**, al no sustentarse la pretensión de cobro de S/. 438,500.31 nuevos soles, por lo siguiente:

(...)

b).- Se observa en el folio N° 19 el contratista está pretendiendo cobrar mayores gastos generales por ampliación de plazo total de 47 días x S/ 2,612.57 por día = que equivale a la suma de S/. 122,790.79 pero en ninguno de los 6 archivos de la liquidación de obra presentada por el contratista adjunta el sustento de dichos mayores gastos generales que pretende cobrar (...). Sobre este punto los pagos de gastos no corresponden por no haber adjuntado la acreditación de los gastos generales de los 47 días que está solicitando el contratista.



17 En la resolución gerencial n.º 330-2018-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 15 de octubre de 2018 (Apéndice n.º 4.37), se indica como causal de ampliación de plazo "Por falta de disponibilidad de terreno en el tramo km 0+456.8 al 0+544.9 del Adicional N° 01 (...)."; en la resolución gerencial n.º 369-2018-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 7 de noviembre de 2018 (Apéndice n.º 4.37), se indica como causal de ampliación de plazo "(...) por falta de disponibilidad de terreno en el tramo 1+390 al 1+722 y tramo 1+940 al 2+147 (...)."; en la resolución gerencial n.º 417-2018-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 28 de noviembre de 2018 (Apéndice n.º 4.37), se indica como causal de ampliación de plazo "(...) por no tener respuesta sobre la consulta de cambio de tipo de pavimento"; y, en la resolución gerencial n.º 016-2019-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 9 de enero de 2019 (Apéndice n.º 4.37), se indica como causal de ampliación de plazo "(...) por demora de la aprobación del Adicional N° 02 y Deductivo Vinculante N° 01 (...).".

18 En el numeral 3. Conclusión, de la opinión n.º 115-2018/DTN emitida el 2 de agosto de 2018 (Apéndice n.º 4.38), por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de Contrataciones del Estado (OSCE), se señala: "En la ampliación del plazo por una situación que no hubiese generado la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, éste no debía acreditar los mayores gastos generales, sino que su pago se calculaba multiplicando el número de días correspondientes a la ampliación por el gasto general variable diario."

c).- Se observa en el folio N° 19 que el contratista está pretendiendo cobrar por mantenimiento de carretera de 193 días x 4,495.00 haciendo un total de S/. 867,535.00, Sobre este punto no corresponde pago alguno por cuanto la responsabilidad y custodia de obra es para el contratista hasta la recepción definitiva de la obra, es más que dicha partida de 193 días de mantenimiento de la carretera que está pretendiendo no se encuentra establecida en el expediente técnico de la obra.

(...)

o).- El contratista en la liquidación de obra no ha considerado la Multa o Penalidad por ausencia de profesional ofertado en obra (desde 08.12.2017 al 15.12.2017) = 07días x 0.5 x 4,050.00 = 14,175.00 soles.

p).- El contratista en la liquidación de obra no ha considerado la Multa o Penalidad por ausencia del residente de obra en obra (desde 08.12.2017 al 15.12.2017) = 07días x 0.00025x5,397,817.83 = 9,446.18 soles Haciendo un total de = 23,621.18 Soles. Según Carta N° 708-2018-GRSM-PEAM-01.00 (recep 11.01.2018)."

De lo expuesto en los párrafos anteriores, se advierte que el jefe de Supervisión de la Obra, desapueba la liquidación de la Obra presentada por la Contratista (**Apéndice n.º 4.37**), debido a que no adjunta el sustento de los mayores gastos generales por ampliación de plazo de 47 días por S/ 122 790,79; asimismo, porque no le corresponde pago alguno por el mantenimiento de la carretera por 193 días por S/ 867 535,00, por cuanto de acuerdo a los términos contractuales la Contratista es responsable de la correcta ejecución y custodia de la Obra hasta la recepción definitiva que ocurrió el 23 de julio de 2019, más aún si esta prestación no se estableció en el expediente técnico de la Obra (**Apéndice n.º 4.2**); y, porque no consideró en la liquidación la aplicación de penalidad por ausencia de profesional ofertado desde el 8 hasta el 15 de diciembre de 2017 por S/ 23 621,18.

Es por ello que, el ingeniero Edson Chupayo Madueño, jefe de Supervisión de la Obra, concluyó en la citada carta n.º 04-2019-Supervisión/C.S.M./E.CH.M. recibida el 21 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 4.40**), que ha elaborado una nueva liquidación de la Obra, en la que determinó un saldo a favor de la Entidad de S/ 486 550,96, conformada por el saldo por pagar del costo total de la Obra (Incluido I.G.V.) por S/ 88 895,70, la aplicación de la penalidad máxima por incumplimiento de plazo contractual de la Obra por S/ 551 825,48<sup>19</sup> y la penalidad por ausencia de profesional ofertado por S/ 23 621,18<sup>20</sup>; tal como se detalla en el siguiente cuadro resumen:

Cuadro n.º 7  
Liquidación de la Obra presentada por la Supervisión

Concepto	Costo final de Obra S/	Pagado a cuenta S/	Saldo por pagar S/
Costo total de la Obra (Incluido I.G.V.)	5 707 151,65	5 618 255,95	88 895,70 (*)
Penalidad máxima por incumplimiento de plazo contractual de la Obra (retraso injustificado de 56 días calendarios).	(551 825,48)	0,00	(551 825,48)
Penalidad por ausencia de profesional ofertado desde el 8.12.2017 al 15.12.2017.	(23 621,18)	0,00	(23 621,18)
<b>Saldo a favor de la Entidad</b>			<b>(486 550,96)</b>

Fuente : Liquidación de Obra presentada por la Supervisión mediante carta n.º 04-2019-Supervisión/C.S.M./E.CH.M. recibida el 21 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 4.40**).

Leyenda : (\*) El saldo por pagar del costo total de la Obra no incluye el reconocimiento de mayores gastos generales por ampliación de plazo de 47 días por S/ 122 790,79 debido a que la Supervisión indica en el "Resumen Final de saldos correctos en la Liquidación Económica de la Obra", que la Contratista no sustenta esta pretensión.

Elaborado por : Comisión de control.

19 En el rubro "Penalizaciones al Contratista", de la liquidación presentada por la Supervisión (**Apéndice n.º 4.40**), se adjunta copia simple de la carta n.º 735-2019-GRSM-PEAM.01.00 recibida el 8 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 4.40**).

20 En el rubro "Penalizaciones al Contratista", de la liquidación presentada por la Supervisión (**Apéndice n.º 4.40**), se adjunta copia simple de la carta n.º 026-2018-GRSM-PEAM-01.00 de 11 de enero de 2018 (**Apéndice n.º 4.40**).

Siendo así, el ingeniero Denis Hernán Vela Tang<sup>21</sup>, director (e) de Infraestructura, mediante informe n.º 483-2019-GRSM-PEAM-04.00 recibido el 20 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.42**), informó al ingeniero Muller Alvear Huancas Huamán, gerente general de la Entidad, que previo a formular la resolución que aprueba la nueva liquidación del contrato de ejecución de la Obra, debe tenerse en cuenta que para el saldo a favor de la Entidad por S/ 486 550,96, la Contratista cuenta con una garantía de fiel cumplimiento de S/ 539 782,00 que estaría coberturando el saldo a favor de la Entidad, debiendo tomarse las precauciones para salvaguardar los intereses del Estado; por lo que solicitó la aprobación mediante acto resolutivo, de la liquidación del contrato de ejecución de la Obra, con un saldo a favor de la Entidad de S/ 486 550,96.

Finalmente, mediante resolución gerencial n.º 430-2019-GRSM-PEAM-01.00 emitida el 20 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.43**), el ingeniero Dany Martín Ríos Sajami<sup>22</sup>, gerente general (e) de la Entidad, aprobó la liquidación del contrato de ejecución de la Obra, con un costo final de Obra de S/ 5 707 151,65, y un saldo a favor de la Entidad por S/ 486 550,96, la cual fue comunicada a la Contratista mediante carta n.º 1035-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibida el 20 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.45**).

**3.3 Contratista observa la liquidación de la Obra aprobada por la Entidad y solicita el pago de un saldo a su favor de S/ 188 065,31, por el saldo por pagar del costo total de la Obra, el reconocimiento de los mayores gastos generales y la penalidad por ausencia de profesional ofertado.**

A los siete (7) días hábiles de notificada la aprobación de la liquidación del contrato de ejecución de la Obra, formulado por la Supervisión; el señor Jaime Marcelo López Upiachihua, representante común de la Contratista, mediante carta n.º 36-2019/CVM/JML recibida el 29 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.46**), presentó al ingeniero Dany Martín Ríos Sajami, gerente general (e) de la Entidad, observaciones a los numerales 7 y 8 del rubro Análisis, de la resolución gerencial n.º 430-2019-GRSM-PEAM-01.00 (**Apéndice n.º 4.43**) que aprueba la liquidación del contrato de ejecución de la Obra, las cuales están referidas, entre otros, a los mayores gastos generales por ampliación de plazo de 47 días, por S/ 122 790,79 que la Contratista solicitó inicialmente en la liquidación de la Obra, y la aplicación de la penalidad máxima por incumplimiento de plazo contractual de la Obra por S/ 551 825,48.

De la evaluación realizada a las citadas observaciones y documentos adjuntos a la carta n.º 36-2019/CVM/JML recibida el 29 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.46**), se ha determinado por la comisión de control que sí le corresponde a la Contratista el reconocimiento de los mayores gastos generales por ampliación de plazo de 47 días por S/ 122 790,79 sin necesidad de que sean acreditados, por cuanto las ampliaciones de plazo n.ºs 5, 6, 7 y 8 aprobadas por la Entidad (**Apéndice n.º 4.37**), tienen como causal atrasos y/o paralizaciones no atribuibles a la Contratista; sin embargo, el sustento que presenta la Contratista para la nulidad de la penalidad máxima por incumplimiento de plazo contractual por S/ 551 825,48, carece de argumentos válidos, toda vez que está acreditado fehacientemente que la Obra concluyó 56 días después que venció el plazo de ejecución contractual, y por lo tanto sí corresponde la aplicación de la penalidad máxima a la Contratista, tal como se muestra en el siguiente cuadro resumen:

21 Mediante memorando n.º 674-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibido el 29 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 4.41**), se le encargó la dirección de Infraestructura desde el 29 de octubre de 2019, concluyendo su encargatura el 4 de diciembre de 2019.

22 Mediante resolución ejecutiva regional n.º 524-2019-GRSM/GR emitida el 28 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 4.44**), se le encargó la gerencia general de la Entidad desde el 29 de octubre de 2019; concluyendo su encargatura el 6 de enero de 2020, según resolución ejecutiva regional n.º 004-2020-GRSM/GR emitida el 13 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 4.44**).

Cuadro n.º 8  
Evaluación a las observaciones y respuestas presentadas por la Contratista a la liquidación de  
Obra aprobada por la Entidad

Observaciones	Respuestas de la Contratista	Evaluación de la comisión de control
<p><b>"(...) AL ART. 7º Resolución Gerencia</b> Con relación a los mayores gastos generales por la ampliación de plazo de 47 días por el monto de S/ 122, 790.79 solicitado por el contratista."</p>	<p>"Cumpro con acreditar el monto solicitado en la liquidación por el monto de S/ 122,790.79."</p>	<p>Si le correspondería a la Contratista el reconocimiento de los mayores gastos generales por ampliación de plazo de 47 días por S/ 122 790,79 sin necesidad de que sean acreditados, debido a que las ampliaciones de plazo n.ºs 5, 6, 7 y 8 (<b>Apéndice n.º 4.37</b>) tienen como causal atrasos y/o paralizaciones no atribuibles a la Contratista.</p>
<p><b>"(...) AL ART. 8º Resolución Gerencia.</b> Las penalidades calculadas por el Supervisor de la Obra se encuentran enmarcadas en el Contrato de Obra, sus bases integradas, la Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento, por el monto de <b>S/ 551,825.48 Soles (...).</b>"</p>	<p><b>"4. FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO PARA LA NULIDAD DE LA PENALIDAD.</b> (...) LA ENTIDAD (...) NO CONTABA CON LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN PARA EL USO DE VÍA (EMPALME) – INDAÑE. Por esta razón, la contratista no terminó físicamente la obra en el tramo km 0+000 al km 0+040. (...) Por lo que la penalidad aplicada de 56 días a la contratista quedaría sin argumentos para tener validez."</p>	<p>No es materia de observación el tramo km 0+000 al km 0+040, debido a que mediante resolución gerencial n.º 95-2019-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 15 de marzo de 2019 (<b>Apéndice n.º 4.16</b>), la Entidad aprobó la reducción de partidas en dicho tramo. <b>Por lo tanto, el fundamento de hecho y derecho de la Contratista para la nulidad de la penalidad máxima carece de argumentos válidos.</b></p>
	<p><b>"4.3 Partidas:</b> (...) 06.03.01.04.01 Colocación de cama de arena e=0.05m (...) 06.03.01.04.02 Colocación de adoquines de .10x.20x.08m (...) 06.03.01.04.03 Sellado de junta con arena (...) 06.03.02.03.02 Tierra de Chacra p/relleno en áreas verdes (...) 06.03.02.03.03 Extendido y nivelación de tierra de chacra (...) 06.03.02.03.04 Sembrado de Grass. (...) estas sub partidas corresponden a la partida N° 06.03.01 PAVIMENTO DE ADOQUINES. En el asiento N° 350 del Residente de obra (...) solicita a la supervisión el cambio de pavimento adoquinado correspondiente al tramo km 01+517.40 al km 01+735 a un pavimento flexible de e=3.17 (...). En respuesta a lo solicitado, el Supervisor de la obra, en el asiento N° 331 (...) autoriza el cambio de pavimento adoquinado a un pavimento flexible con e=3.17 (...). Por lo expuesto en los párrafos anteriores, corresponde la no aplicación de penalidad por las partidas mencionadas (...)."</p>	<p>No es materia de observación el cambio de pavimento adoquinado a pavimento flexible en el tramo km 1+517,40 al km 1+735, sino el estacionamiento adoquinado de concreto e=8cm en el tramo km 0+080 al km 0+110 (lado derecho), que sin perjuicio de haberse cambiado por pavimento flexible, no fue ejecutado por la Contratista dentro del plazo de ejecución contractual al 14 de diciembre de 2018, por cuanto está acreditado que al 27 de diciembre de 2018 se encontraba pendiente de ejecución, tal como se advierte en el informe n.º 013-2018-WEBP-EEO-PEAM (<b>Apéndice n.º 4.22</b>). <b>Por lo tanto, si corresponde la aplicación de la penalidad máxima.</b></p>
	<p><b>"4.4 Partida 06.04.04.01 Baranda Metálica</b> (...) el coordinador de ejecución de obra da a conocer la afectación de predios en los tramos km 0+220 y km 2+010; por lo cual recomienda dar a conocer a la Municipalidad Provincial de Moyobamba, con la finalidad de intervenir en los predios antes mencionados y dar solución a estos impases (...). (...) mediante Informe Técnico N° 009-2018-MPM-GDT/SGPTTCCU/LAAM (...) la Municipalidad Provincial de Moyobamba hace de conocimiento (...) - El predio perteneciente al Sr. NICANOR QUISPE RAMIREZ no fue afectado por el proyecto (...), tramo km 2+010. (...) Esto ha impedido que se realice la ejecución a la partida 06.04.04.01: Baranda Metálica dentro de los plazos establecidos (...). Por lo expuesto, la contratista rechaza la penalidad impuesta de manera injusta."</p>	<p>No es materia de observación la colocación de baranda metálicas en el tramo km 2+010 al km 0+220; es la baranda metálica en el tramo km 1+975 al km 2+010 (lado izquierdo) que no fue colocada por la Contratista ... 14 de diciembre de 2018, sino al 8 de febrero de 2019 tal como se evidencia en el informe n.º 03-2019/CVM/OLMV (<b>Apéndice n.º 4.30</b>); demostrándose que la Contratista culminó esta partida después de 56 días calendario que venció el plazo de ejecución contractual, <b>por lo tanto, si corresponde la aplicación de la penalidad máxima.</b></p>
	<p><b>"4.4 Partida 08.08 Captafaros para Pavimentos</b> (...) el administrador de contratos, en su última observación señala que en el tramo km 0+340 al km 0+378.45, lado derecho los guardavías no están colocados los captafaros y los terminales (...). Si bien, en el Acta de Observaciones con fecha 23 de mayo de 2019 (...) no se menciona la falta de colocación de captafaros en ningún tramo de la carretera; por lo que queda justificado que la contratista a cumplido con la ejecución de tal partida. Asimismo, la aplicación de la penalidad respecto a la partida 08.08 Captafaros para pavimentos no tiene sentido por cuanto se ha expuesto."</p>	<p>Es cierto que la Contratista cumplió con ejecutar esta partida, sin embargo, no la ejecutó al 14 de diciembre de 2018, sino al 8 de febrero de 2019 tal como se evidencia en el informe n.º 03-2019/CVM/OLMV (<b>Apéndice n.º 4.30</b>); demostrándose que la Contratista culminó la colocación de los captafaros en los guardavías después de 56 días calendario que venció el plazo de ejecución contractual, <b>por lo tanto, si corresponde la aplicación de la penalidad máxima.</b></p>

Fuente : Carta n.º 36-2019/CVM/JML recibida el 29 de noviembre de 2019 y documentos de sustento (**Apéndice n.º 4.46**).

Elaborado por : Comisión de control.

Pese a ello, la Contratista en esta oportunidad que observa la liquidación y de forma contraria a la vez que incluyó en la liquidación de la Obra que presentó a la Entidad mediante carta n.º 0023-2019/CVM/JMLU recibida el 20 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.37**), no consideró la penalidad máxima por incumplimiento de plazo contractual de la Obra por S/ 551 825,48, y solicitó a la Entidad el pago de un saldo a su favor de S/ 188 065,31, adjuntando a su carta n.º 36-2019/CVM/JML recibida el 29 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.46**), entre otros, el documento denominado "Liquidación Final de Obra" (**Apéndice n.º 4.46**), donde se aprecia que el importe de S/ 188 065,31, está conformada por el saldo por pagar del costo total de la Obra (Incluido I.G.V.) por S/ 88 895,70, más el reconocimiento de mayores gastos generales por ampliación de plazo por S/ 122 790,79 y menos la aplicación de la penalidad por ausencia de profesional ofertado por S/ 23 621,18; tal como se detalla en el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro n.º 9**  
**Saldo de liquidación a favor de la Contratista**

Concepto	Saldo por pagar S/
Saldo por pagar del costo total de la Obra (Incluido I.G.V.)	88 895,70
Mayores gastos generales por ampliación de plazo	122 790,79
Penalidad por ausencia de profesional ofertado	(23 621,18)
<b>Saldo a favor de la Contratista</b>	<b>188 065,31</b>

Fuente : Carta n.º 36-2019/CVM/JML recibida el 29 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.46**).

Elaborado por : Comisión de control.

En ese sentido, teniendo en cuenta la evaluación realizada a las observaciones en el cuadro n.º 8, se advierte que no corresponde a la Contratista el saldo a su favor de S/ 188 065,31 que se detalla en el cuadro n.º 9, debido a que no consideró la penalidad máxima por incumplimiento de plazo contractual de la Obra por S/ 551 825,48, toda vez que está fehacientemente acreditado que la Contratista concluyó la Obra cincuenta y seis (56) días después que venció el plazo de ejecución contractual. Es por ello, que la comisión de control elaboró un nuevo cálculo de liquidación de la Obra, en la que se determinó un saldo a favor de la Entidad de S/ 340 138,99, tal como se muestra en el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro n.º 10**  
**Saldo de liquidación a favor de la Entidad por S/ 340 138,99**

Concepto	Determinado por la comisión de control (S/)
Saldo por pagar del costo total de la Obra (Incluido I.G.V.)	88 895,70
Mayores gastos generales por ampliación de plazo por 47 días	122 790,79
Mantenimiento de la carretera por 193 días	0,00
Penalidad máxima por incumplimiento de plazo contractual de la Obra (retraso injustificado de 56 días calendarios en la ejecución de la Obra)	(551 825,48)
Penalidad por ausencia de profesional ofertado	(23 621,18)
<b>Saldo a favor de la Entidad S/ (A)</b>	<b>(363 760,17)</b>
Penalidad cobrada por ausencia de personal ofertado. (B)	23 621,18 (*)
<b>Saldo de liquidación a favor de la Entidad (A-B)</b>	<b>(340 138,99)</b>

Fuente : Liquidación de Obra presentada por la Supervisión mediante carta n.º 04-2019 Supervisión/C.S.M./E.CH.M. recibida el 21 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 4.40**) y carta n.º 36-2019/CVM/JML recibida el 29 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.46**).

Leyenda : (\*) Mediante comprobante de pago n.º 4367 de 28 de octubre de 2021 (**Apéndice n.º 4.47**), dicha penalidad fue cobrada por la Entidad.

Elaborado por : Comisión de control.



4. Pronunciamiento de la Entidad a las observaciones de la Contratista a la Liquidación aprobada por la Entidad, fuera de plazo, benefició con el silencio administrativo positivo a la Contratista, lo cual conllevó a sentencia judicial de acción de cumplimiento desfavorable para la Entidad.

4.1 Pronunciamiento de la Entidad a las observaciones de la Contratista a la Liquidación aprobada por la Entidad, fuera de plazo, benefició con el silencio administrativo positivo a la Contratista.

Mediante carta n.º 36-2019/CVM/JML recibida el 29 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 4.46), el señor Jaime Marcelo López Upiachihua, representante común de la Contratista, presentó al ingeniero Dany Martín Ríos Sajami, gerente general (e) de la Entidad, observaciones a los numerales 7 y 8 del rubro Análisis, de la resolución gerencial n.º 430-2019-GRSM-PEAM-01.00 (Apéndice n.º 4.43) que aprueba la liquidación del contrato de ejecución de la Obra, y solicitó el pago de un saldo a su favor de S/ 188 065,31.

Con relación a estas observaciones presentadas por la Contratista, el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

*“Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto la parte que no acoge las observaciones, debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.”*

Lo que significa que la Entidad después de haber recibido las observaciones de la Contratista el 29 de noviembre de 2019, tenía un plazo máximo de quince (15) días hábiles<sup>23</sup>, es decir hasta el viernes 20 de diciembre de 2019, para emitir su pronunciamiento y notificar a la Contratista su posición respecto a las observaciones presentadas, siendo que de no hacerlo se considera aprobada o consentida la liquidación con las observaciones formuladas.

Al respecto, el ingeniero Dany Martín Ríos Sajami, gerente general (e) de la Entidad, a través de la hoja de trámite con registro SISGEDO n.º 262262 recibida el 2 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 4.46), derivó la citada carta n.º 36-2019/CVM/JML (Apéndice n.º 4.46) mediante la cual la Contratista presentó sus observaciones a la liquidación de la Obra y solicitó el pago de un saldo a su favor de S/ 188 065,31, a la Dirección de Infraestructura con las indicaciones “1. Acción Necesaria” y “5. Su Atención”; no obstante, en dicha dirección a cargo del ingeniero Denis Iván Vela Tang, director (e) de Infraestructura, se advierte una derivación mediante proveído de 2 de diciembre de 2019, en la citada hoja de trámite al abogado Queistin Inga Arce, con la indicación “Evaluar y opinar”, no evidenciándose sin embargo, la recepción de dicho profesional, por cuanto no se acredita su firma y fecha de recepción en la hoja de trámite con registro SISGEDO n.º 262262 (Apéndice n.º 4.46), ni tampoco la emisión de opinión al respecto por este profesional.

23 En el tercer párrafo del sub numeral 2.1.2, del numeral 2. Consultas y análisis, de la opinión n.º 113-2019/DTN emitida el 9 de julio de 2019 (Apéndice n.º 4.48), por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de Contrataciones del Estado (OSCE), se señala: “(...) en caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro de los quince (15) días hábiles siguientes (...)”

No obstante, a los cinco (5) días hábiles de recibida la carta n.º 36-2019/CVM/JML (**Apéndice n.º 4.46**) mediante la cual la Contratista presentó sus observaciones a la liquidación de la Obra y solicitó el pago de un saldo a su favor de S/ 188 065,31; el contador público colegiado Florentino Urquía Chávez<sup>24</sup>, gerente general (e) de la Entidad encargado como titular justamente el 4 de diciembre de 2016, suscribió en esta fecha en reemplazo del ingeniero Dany Martín Ríos Sajamí, la carta n.º 1065-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibida el 6 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.50**) y visada por la Dirección de Infraestructura, a través de la cual se le remitió al señor Hansbert Escobedo Gutiérrez, representante legal de la Supervisión, las observaciones de la liquidación presentadas mediante carta n.º 36-2019/CVM/JML (**Apéndice n.º 4.46**), para su opinión.

En ese sentido, si bien el ingeniero Denis Iván Vela Tang encargado como Director de Infraestructura desde el 29 de octubre de 2019 al 4 de diciembre de 2019, no hizo ningún trámite en relación a la carta n.º 36-2019/CVM/JML (**Apéndice n.º 4.46**) mediante la cual la Contratista presentó sus observaciones a la liquidación de la Obra, se tiene el hecho de que la Entidad solicitó el 4 de diciembre de 2019 a la Supervisión su opinión con la carta n.º 1065-2019-GRSM-PEAM-01.00 (**Apéndice n.º 4.50**), la cual cuenta con un visto bueno de la Dirección de Infraestructura, por tanto, si bien su accionar fue muy reducido, dicho servidor estuvo a cargo de dicha dirección precisamente hasta el 4 de diciembre de 2019, es decir doce (12) días hábiles antes que venciera el plazo que tenía la Entidad para pronunciarse.

De otro lado, en respuesta a la solicitud de opinión efectuada por la Entidad, el ingeniero Hansbert Escobedo Gutiérrez, representante legal de la Supervisión, mediante carta n.º 033-2019-RL-CSM/PEAM recibida el 12 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.51**), es decir seis (6) días hábiles antes del vencimiento del plazo, presentó en la Oficina de Trámite Documentario de la Entidad, la carta n.º 07-2019-Supervisión/C.S.M./E.CH.M de 9 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.51**), suscrita por el ingeniero Edson Chupayo Madueño, jefe de Supervisión, donde señala respecto a las observaciones presentadas por la Contratista, lo siguiente:

"(...)

*E.- En la liquidación de obra que presento el contratista 20.09.2019 ha elaborado su liquidación de obra aceptando la penalidad que le aplico la entidad por atraso de obra injustificado por un monto de S/. 551,825.48 tal como se puede visualizar en el folio 19, de dicha liquidación presentada por el contratista motivo que se desconoce por qué está observando el contratista la penalidad aplicada.*

*Por todo lo expuesto la Supervisión ya se Pronunció en el informe de Liquidación de obra presentada mediante Carta N° 004 - 2019 - Supervisión/ECHM/CSM, tal como estipula el artículo 179 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado D.S. 350-2015-EF Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. (...)"*

Lo que significa que, ante el requerimiento de la Entidad de emitir opinión; la Supervisión de la Obra no acoge las observaciones presentadas por la Contratista sino que ratifica su opinión al señalar que ya se pronunció en el informe de liquidación de la Obra presentada a la Entidad mediante carta n.º 04-2019-Supervisión/C.S.M./E.CH.M. recibida el 21 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 4.40**), donde indicó que desaprueba la liquidación de la Obra presentada por la Contratista, debido a que no sustenta la pretensión de cobro de S/ 438 500,31, por lo que elaboró una nueva liquidación de la Obra con un saldo a favor de la Entidad de S/ 486 550,96;

24 Mediante memorando n.º 820-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibido el 4 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.49**), se le encargó la Gerencia General el 4 de diciembre de 2019.

aspectos que eran de pleno conocimiento del ingeniero Dany Martín Ríos Sajamí, gerente general (e) de la Entidad, por cuanto mediante resolución gerencial n.º 430-2019-GRSM-PEAM-01.00 emitida el 20 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.43**), aprobó él mismo ésta nueva liquidación con saldo a favor de la Entidad.

De lo comentado precedentemente, se advierte que seis (6) días hábiles antes del viernes 20 de diciembre de 2019, es decir el jueves 12 de diciembre de 2019, el ingeniero Dany Martín Ríos Sajamí, gerente general (e) de la Entidad ya contaba con la opinión de la Supervisión de ratificar la liquidación de la Obra con saldo a favor de la Entidad de S/ 486 550,96 y de no acoger las observaciones presentadas por la Contratista; pudiendo con esta opinión de la Supervisión emitir su pronunciamiento dando respuesta oportunamente a las observaciones presentadas por la Contratista, considerando incluso que se contaba con seis (6) días hábiles para dar respuesta a la Contratista.

Es decir, el ingeniero Dany Martín Ríos Sajamí, gerente general (e) de la Entidad, teniendo pleno conocimiento que contaba con un plazo de seis (6) días hábiles para pronunciarse, no solo por su formación de ingeniero civil, sino porque la Supervisión así lo señala expresamente mediante carta n.º 07-2019-Supervisión/C.S.M./E.CH.M (**Apéndice n.º 4.51**); no emitió su pronunciamiento oportunamente sobre las observaciones de la Contratista, pese a que ya contaba con la opinión de la Supervisión de ratificar la liquidación de la Obra con saldo a favor de la Entidad de S/ 486 550,96 y de no acoger estas observaciones, sino que derivó esta opinión al ingeniero Sebastián Inoñan Granados<sup>25</sup>, director (e) de Infraestructura el 12 de diciembre de 2019 a través de la hoja de trámite con registro SISGEDO n.º 263734 (**Apéndice n.º 4.51**), con las indicaciones "1. Acción Necesaria" y "5. Su Atención", la cual fue recibida el viernes 13 de diciembre de 2019, es decir cinco (5) días hábiles antes que venza el plazo para pronunciarse, sin embargo, en relación a este trámite de derivación el ingeniero Dany Martín Ríos Sajamí, no hizo el seguimiento para hacer una respuesta oportuna, ni tampoco cauteló, supervisó e impulsó una respuesta oportuna por parte de dicha dirección.

Es decir, el ingeniero Dany Martín Ríos Sajamí, gerente general (e) de la Entidad, teniendo conocimiento del plazo para pronunciarse, no hizo el seguimiento oportuno a la hoja de trámite con registro SISGEDO n.º 263734 (**Apéndice n.º 4.51**) y a la carta n.º 07-2019-Supervisión/C.S.M./E.CH.M (**Apéndice n.º 4.51**), por cuanto no se acredita acciones tendientes a exigir la respuesta oportuna al viernes 20 de diciembre de 2019, por parte del director (e) de Infraestructura sobre estos documentos.

Asimismo, el ingeniero Sebastián Inoñan Granados, director (e) de Infraestructura, teniendo pleno conocimiento que se contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse, porque así lo señala expresamente la Supervisión a través de su carta n.º 07-2019-Supervisión/C.S.M./E.CH.M (**Apéndice n.º 4.51**); no efectuó ninguna respuesta oportuna a la Gerencia General de la Entidad, sino que mediante proveído de 13 de diciembre de 2019 en la hoja de trámite con registro SISGEDO n.º 263734 (**Apéndice n.º 4.51**), derivó la citada carta n.º 07-2019-Supervisión/C.S.M./E.CH.M (**Apéndice n.º 4.51**) de la Supervisión, al ingeniero Franz Torrejón Paredes<sup>26</sup>, con las indicaciones "1. Acción Necesaria" y "5. Su Atención", quien recibió estos documentos el lunes 16 de diciembre de 2019, es decir cuatro (4) días hábiles



25 Mediante memorando n.º 825-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibido el 5 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.52**), se le encargó la dirección de Infraestructura desde el 5 de diciembre de 2019; concluyendo su encargatura el 2 de febrero de 2020, según resolución gerencial n.º 036-2020-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 3 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 4.52**).

26 Mediante contrato de locación de servicios n.º 1041-2019-Persona Natural de 13 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.53**), se le contrató al ingeniero Franz Torrejón Paredes, para realizar actividades como profesional en ingeniería civil, para revisar la liquidación técnica financiera del contrato de ejecución y supervisión de la obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal EMP.PE-5N (Indaño) -- Shango (Moyobamba), distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba -- San Martín", durante el periodo de 13 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019; siendo que mediante comprobantes de pago n.ºs 5420 y 5423 de 31 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.53**), respectivamente, se canceló los servicios prestados.

antes del vencimiento del plazo para pronunciarse, sin embargo, en relación a este trámite de derivación, no hizo el seguimiento para hacer una respuesta oportuna, ni tampoco cauteló, supervisó e impulsó una respuesta oportuna por parte del citado profesional a la Dirección de Infraestructura.

Lo que significa que el ingeniero Sebastián Inoñan Granados, director (e) de Infraestructura, teniendo pleno conocimiento del plazo para pronunciarse, no emitió su pronunciamiento oportunamente sobre las observaciones de la Contratista, pese a que ya contaba con la opinión de la Supervisión de ratificar la liquidación de la Obra con saldo a favor de la Entidad de S/ 486 550,96 y de no acoger estas observaciones, además, no hizo el seguimiento oportuno ni tampoco cauteló que la hoja de trámite con registro SIGGEDO n.º 263734 (**Apéndice n.º 4.51**) y la carta n.º 07-2019-Supervisión/C.S.M./E.CH.M (**Apéndice n.º 4.51**), sean respondidas oportunamente por el ingeniero Franz Torrejón Paredes, por cuanto no se acredita acciones tendentes a exigir la respuesta oportuna al viernes 20 de diciembre de 2019; por lo que este accionar corrobora el actuar irregular y dilatorio del ingeniero Sebastián Inoñan Granados, director (e) de Infraestructura, que coadyuvó a que la Entidad no se pronuncie dentro del plazo legal establecido.

Del mismo modo, el ingeniero Franz Torrejón Paredes, profesional en ingeniería civil, contratado por la Entidad para revisar la liquidación técnica financiera del contrato de ejecución y supervisión de la Obra y a quien la Dirección de Infraestructura le solicitó el 16 de diciembre de 2020 su opinión técnica en relación a la opinión de la Supervisión a las observaciones de la Contratista, teniendo pleno conocimiento que se contaba con un plazo de cuatro (4) días hábiles para pronunciarse, no solo por su formación de ingeniero civil, sino porque la Supervisión así lo señala expresamente mediante carta n.º 07-2019-Supervisión/C.S.M./E.CH.M (**Apéndice n.º 4.51**); no efectuó ninguna respuesta oportuna al viernes 20 de diciembre de 2019 a la Dirección de Infraestructura, sino que lo hizo después de un día (1) hábil que este plazo venció mediante informe n.º 006-2019-GRSM-PEAM-ING.FTP recibido el 23 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.54**), donde recomendó notificar a la Contratista que no acoge sus observaciones presentadas y se ratifica en la liquidación aprobada mediante resolución gerencial n.º 430-2019-GRSM-PEAM-01.00 (**Apéndice n.º 4.43**).

Es decir que, el ingeniero Franz Torrejón Paredes, profesional en ingeniería civil, para revisar la liquidación técnica financiera del contrato de ejecución y supervisión de la Obra, teniendo pleno conocimiento del plazo para pronunciarse, no emitió su pronunciamiento oportunamente al viernes 20 de diciembre de 2019, sobre las observaciones de la Contratista, pese a que ya contaba con la opinión de la Supervisión de ratificar la liquidación de la Obra con saldo a favor de la Entidad de S/ 486 550,96 y de no acoger estas observaciones, sino que lo hizo después de un día (1) hábil que este plazo venció, es decir el lunes 23 de diciembre 2019; por lo que este accionar corrobora el actuar irregular y dilatorio del ingeniero Franz Torrejón Paredes, que coadyuvó a que la Entidad no se pronuncie dentro del plazo legal establecido.

De otro lado, si bien el abogado Queistin Inga Arce, mediante informe legal n.º 078-2019-QIA/AL recibido el 26 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.55**) en el que referencia el informe n.º 006-2019-GRSM-PEAM-ING.FTP (**Apéndice n.º 4.54**) emitido por el ingeniero Franz Torrejón Paredes, hizo llegar al ingeniero Sebastián Inoñan Granados, director (e) de Infraestructura, su opinión legal sobre el consentimiento de la liquidación del contrato de la Obra, recomendando no acoger las observaciones presentadas por la Contratista y no efectuar el pago solicitado; se advierte que esta opinión legal fue emitida después de cuatro (4) días hábiles que venció el plazo para que la Entidad se pronuncie sobre las observaciones de la Contratista, no obstante, esta opinión no responde a alguna solicitud por escrito por parte de



la Dirección de Infraestructura para que este profesional se pronuncie, ni tampoco una respuesta a la derivación efectuada en la hoja de trámite con registro SISGEDO n.º 262262 de 29 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.46**), por cuanto en este documento no se acredita la firma y fecha de recepción del abogado Queistin Inga Arce.

Es así que, un (1) día hábil después del viernes 20 de diciembre de 2019 y sin que la Entidad emita su pronunciamiento a la Contratista respecto a las observaciones presentadas; el señor Jaime Marcelo López Upiachihua, representante común de la Contratista, mediante carta n.º 38-2019/CVM/JML recibida el 23 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.56**), informó al ingeniero Dany Martín Ríos Sajamí, gerente general (e) de la Entidad, que da por consentida la liquidación de la Obra con las observaciones presentadas, al señalar:

"(...)  
Debo informarle que con fecha 29 de Noviembre del 2019 hemos presentado las Observaciones sustentadas de los Art. 7 y 8 de la Resolución Gerencial N° 430-2019-GRSM-PEAM-01.00 (...)

Al amparo del Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, párrafo Cuarto "**Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, esta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la Observación; de no hacerlo, se considera aprobado o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas**".

Por haber vencido el plazo se da por consentida la Liquidación de Obra."

Por tal motivo, el señor Jaime Marcelo López Upiachihua, representante común de la Contratista, mediante carta n.º 39-2019/CVM/JML recibida el 23 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.57**), solicitó al ingeniero Dany Martín Ríos Sajamí, gerente general (e) de la Entidad, la devolución de cartas fianzas de fiel cumplimiento al señalar: "(...) solicitamos la devolución de (...) Carta Fianza de Fiel cumplimiento de N° 010574798-007 por S/. 269,891.00 (...) Carta Fianza de Fiel cumplimiento de N° 001-0310-980007954-02 por S/. 269,891.00 (...) Carta Fianza de Fiel cumplimiento de N° 010593629-005 por S/. 55,322.43 (...)"; y, mediante carta n.º 040-2019/CVM/JML recibida el 23 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.58**), solicitó el pago de la liquidación de la Obra por el importe de S/ 188 065,31, al señalar que: "habiendo quedado consentida la Liquidación de la Obra de acuerdo al Amparo del Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra (...) Solicitamos la cancelación de la Liquidación por el Monto de S/. 188,065.31 (...)".

En tal sentido, después de nueve (9) días hábiles<sup>27</sup> del viernes 20 de diciembre de 2019; el ingeniero Dany Martín Ríos Sajamí, gerente general (e) de la Entidad, mediante carta n.º 1143-2019-GRSM-PEAM-04.00 recibida el 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 4.59**) y visada por el ingeniero Sebastián Inoñan Granados, director (e) de Infraestructura, comunicó al señor Jaime Marcelo López Upiachihua, representante común de la Contratista, que no acoge las observaciones presentadas, ratificándose lo resuelto en la resolución gerencial n.º 430-2019-GRSM-PEAM-01.00 (**Apéndice n.º 4.43**) que aprueba la liquidación técnica financiera de la Obra, al señalar lo siguiente:

"(...)  
Si bien es cierto que la Entidad no se pronunció respecto a las observaciones dentro el plazo establecido en el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) este no significa la aceptación tácita de las pretensiones del contratista, pero tampoco implica que se presuma su validez y aceptación de la parte que no la observó.

27 No se está considerando el miércoles 25 de diciembre de 2019 por celebrarse el día de la navidad y el 1 de enero de 2020 por celebrarse el día de año nuevo.



En ese sentido le damos a conocer que nos ratificamos en lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 430-2019-GRSM-PEAM.01.00, que aprobó la liquidación técnica del contrato N° 027-2017-GRSM-PEAM-01.00 (...).

Evidenciándose de los comentarios anteriores que el ingeniero Dany Martín Ríos Sajamí, gerente general (e) de la Entidad, el ingeniero Sebastián Inoñan Granados, director (e) de Infraestructura, y el ingeniero Franz Torrejón Paredes, no se pronunciaron oportunamente en el plazo de quince (15) días que establece el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a las observaciones presentadas por la Contratista, el cual vencía el viernes 20 de diciembre de 2019, pese a que contaban con la opinión de la Supervisión de ratificar la liquidación de la Obra con saldo a favor de la Entidad de S/ 486 550,96 y de no acoger estas observaciones, sino que lo hicieron después de nueve (9) días hábiles que este plazo venció, es decir el 6 de enero de 2020; situación que la Contratista aprovechó para exigir su derecho vía sentencia judicial al haberse configurado la aplicación del silencio administrativo positivo y en consecuencia la aprobación de la liquidación con las observaciones presentadas a favor de la Contratista.

Después que la Entidad emitió su pronunciamiento de forma extemporánea a las observaciones presentadas por la Contratista y se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo, se realizaron diversos trámites administrativos, donde se emitieron respecto estas observaciones de la Contratista, entre otros, los siguientes documentos:

**Cuadro n.º 11**  
**Documentos emitidos con posterioridad a la aplicación del silencio administrativo positivo**

Tipo y fecha de documento	Asunto	Emitido por:
Oficio n.º 384-2020-GRSM/PPR-JAR emitido el 4 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 4.60).	Solicito informe técnico legal y estudio costo beneficio.	Germán Bedoya Gómez
Escrito n.º 01 emitido el 5 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 4.61).	Interponemos petición de arbitraje	Jaime Marcelo López Upiachihua (Representante común de la Contratista).
Informe n.º 011-2020-PGM/S.O-MCVISH/OC emitido el 12 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 4.62).	Informe técnico de conciliación	Pedro García Mass
Informe legal n.º 011-2020-QIA/AL emitido el 12 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 4.63).	Informe legal sobre solicitud de conciliación (Consorcio Vial Moyobamba).	Queistin Inga Arce
Oficio n.º 137-2020-GRSM-PEAM-01.00 emitido el 12 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 4.64).	Sobre informe técnico legal y análisis costo beneficio de solicitud de conciliación.	Dany Martín Ríos Sajamí
Escrito n.º 05 (Expediente 73-2020-CCL) emitido el 21 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 4.65).	Renuncia/Desistimiento de arbitraje.	Jaime Marcelo López Upiachihua (Representante común de la Contratista).
Informe n.º 020-2020/GRSM-PEAM.02.00-PGM emitido el 3 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 4.66).	Informe técnico y estudio costo beneficio	Pedro García Mass
Carta n.º 031-2020-CVM/JML emitida el 7 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 4.67).	Solicita copias de informes	Jaime Marcelo López Upiachihua (Representante legal de la Contratista).
Carta n.º 234-2020-GRSM-PEAM-01.00 emitida el 21 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 4.68).	Remito copia de lo solicitado referido al informe técnico emitido por el ingeniero Pedro García Mass e informe técnico legal emitido por el abogado Juan Tejada Dávila.	Miguel Ángel Ocampo Guerra
Carta n.º 034-2020-CVM/JML emitida el 21 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 4.69).	Acepta saldo a favor S/ 111,740.91.	Jaime Marcelo López Upiachihua (Representante legal de la Contratista).
Carta n.º 036-2020-CVM/JML emitida el 21 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 4.70).	Informa renuncia proceso arbitral.	Jaime Marcelo López Upiachihua (Representante común de la Contratista).
Opinión legal n.º 0041-2020-GRSM/PEAM.02.00-JDT emitido el 1 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 4.71).	Opinión legal sobre reconocimiento de saldo	Juan Tejada Dávila.
Informe n.º 00325-2020-GRSM-PEAM-04.00 emitido el 1 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 4.72).	Remite revisión de información referente a reconocimiento de deuda.	Sebastián Inoñan Granados.

Tipo y fecha de documento	Asunto	Emitido por:
Carta notarial n.º 01-2020-CVM/JML emitida el 29 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 4.73).	Modificar la resolución gerencial n.º 430-2019-GRSM-PEAM-01.00.	Jaime Marcelo López Upiachihua (Representante común de la Contratista).

Fuente : Documentos varios.  
Elaborado por : Comisión de control.

#### 4.2 Sentencia judicial de acción de cumplimiento desfavorable que obligó a la Entidad el pago de S/ 188 065,31 a favor de la Contratista.

Luego de haberse evidenciado la aprobación de la liquidación de la Obra con las observaciones presentadas por la Contratista, por cuanto la Entidad no se pronunció en el plazo de quince (15) días que establece el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual venció el viernes 20 de diciembre de 2019; el señor Jaime Marcelo López Upiachihua, representante común de la Contratista, presentó ante el Juzgado Especializado Civil de Turno de la Provincia de San Martín, el escrito 01 de 1 de diciembre de 2020 - Demanda constitucional de cumplimiento en contra de la Entidad<sup>28</sup> (Apéndice n.º 4.74), solicitando que ordene a la Entidad, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al señalar en el ítem II. Pretensión constitucional, lo siguiente:

##### "II.- PRETENSION CONSTITUCIONAL:

(...) recorro a vuestro Despacho buscando *protección a mi derecho constitucional* al incumplimiento de una norma legal, violado con la omisión ilegal e inconstitucional realizado por la demandada, al incumplir inmotivada e irrazonablemente a dar cumplimiento a lo **DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, QUE EN SU CUARTO PÁRRAFO LITERAL E IMPERATIVAMENTE DISPONE:**

"179.- Liquidación de Contrato de obra y del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

**"CUANDO UNA DE LAS PARTES OBSERVE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA OTRA PARTE, ESTA DEBE PRONUNCIARSE DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS DE HABER RECIBIDO LA OBSERVACIÓN DE NO HACERLO, SE CONSIDERA APROBADO O CONSENTIDA, SEGÚN CONRRESPONDA, LA LIQUIDACIÓN CON LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS".-**

##### Solicitando:

(...)

**2.2.- SE ORDENE AL DEMANDADO QUE, EN EL TERMINO INMEDIATO DE LEY, CUMPLA CON DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 179° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO EMITIENDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CORRESPONDA (Independientemente del fondo administrativo del acto administrativo) (...).**"

Con relación a ello, el primer Juzgado Civil – Sede Maynas Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante resolución n.º 02 de 8 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 4.75), resolvió admitir a trámite la acción de cumplimiento interpuesta por la Contratista contra la Entidad, la cual fue comunicada al ingeniero Miguel Ángel Ocampo Guerra<sup>29</sup>, gerente

28 Escrito presentado el 2 de diciembre de 2020, según se advierte en el documento denominado "Reporte de Expediente" de 18 de abril de 2022 (Apéndice n.º 4.74).

29 Mediante resolución ejecutiva regional n.º 210-2020-GRSM/GR emitida el 22 de julio de 2020 (Apéndice n.º 4.76), se le designó como gerente general de la Entidad desde el 23 de julio de 2020; concluyendo su designación el 6 de julio de 2021, según resolución ejecutiva regional n.º 0147-2021-GRSM/GR emitida el 7 de julio de 2021 (Apéndice n.º 4.76).

general de la Entidad, mediante notificación n.º 1720-2021-JR-CI recibida el 26 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 4.75).

Posteriormente, mediante resolución cinco de 14 de mayo de 2021, el primer Juzgado Civil – Sede Maynas Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, emitió la sentencia n.º 038-2021 de 5 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 4.77) dirigida al ingeniero Miguel Ángel Ocampo Guerra, gerente general de la Entidad, donde entre otros, declaró fundada la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por la Contratista contra la Entidad, ordenándole que proceda a cumplir mediante acto resolutivo con lo establecido en el artículo 179º Liquidación del contrato de obra, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme lo siguiente:

**"FALLO:**

(...)

3. **DECLARAR FUNDADA** la demanda (...) interpuesto por el **Consorcio Vial Moyobamba**, (...) contra Miguel Ocampo Guerra como persona natural y **Gerente General del Proyecto Especial Alto Mayo** (...), sobre **Acción de Cumplimiento**; consecuentemente:
4. **ORDENO** a los demandados **Miguel Ocampo Guerra** como persona natural o el que haga sus veces, **el Proyecto Especial Alto Mayo** (...), a través de su funcionario de mas alta jerarquía, ordene al que corresponda, en el término de **DOS DIAS** procedan a dar cumplimiento estricto a los dispuesto en el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de fecha 22 de marzo de 2019 (...)."

Precisar que la sentencia n.º 038-2021 de 5 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 4.77) fue comunicada a la Entidad, mediante notificación n.º 5850-2021-JR-CI recibida el 20 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 4.77).



Luego mediante oficio n.º 643-2021-GRSM-PEAM-01.00 recibido el 20 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 4.78), el ingeniero Miguel Ángel Ocampo Guerra, gerente general de la Entidad, remitió al abogado Germán Bedoya Gómez, procurador público regional (e) del Gobierno Regional de San Martín, copia de la notificación n.º 5850-2021-JR-CI (Apéndice n.º 4.77) y de la sentencia n.º 038-2021 (Apéndice n.º 4.77), para su conocimiento y fines que resulten pertinentes; las mismas que fueron devueltas mediante oficio n.º 1681-2021-GRSM/PPR-JAR recibido el 25 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 4.79), para que el ingeniero Miguel Ángel Ocampo Guerra, gerente general de la Entidad, realice las acciones administrativas que correspondan, al señalar "(...) en vía de devolución adjuntamos al presente el Oficio de la referencia para que su despacho realice las acciones administrativas que correspondan en cumplimiento de la Sentencia – resolución N° 05 de fecha 05 de mayo de 2021."



Es por ello que el ingeniero Miguel Ángel Ocampo Guerra, gerente general de la Entidad, mediante memorando n.º 212-2021-GRSM-PEAM-01.00 recibido el 26 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 4.80), hizo llegar al ingeniero Luis Víctor Elizarbe Ramos, director de Infraestructura, el oficio n.º 1681-2021-GRSM/PPR-JAR recibido el 25 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 4.79), para las acciones administrativas correspondientes en cumplimiento de la sentencia y resolución cinco; la cual fue derivada mediante proveído de 26 de mayo de 2021 al abogado Juan Tejada Dávila, con la indicación para "Conocimiento y fines".



En respuesta a ello, el abogado Juan Tejada Dávila, asesor legal de la dirección de Infraestructura, mediante opinión legal n.º 0064-2021-JTD. recibida el 27 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 4.81), hizo llegar al ingeniero Luis Víctor Elizarbe Ramos, director de Infraestructura, su opinión legal respecto a la sentencia n.º 038-2021 de 5 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 4.77), recomendando cumplir con el mandato judicial en sus propios términos y



expedir la resolución dando por aprobada la liquidación del contrato de ejecución de la Obra, con un saldo a favor de la Contratista por el importe de S/ 188 065,31, al señalar lo siguiente:

**“RECOMENDACIÓN.**

**CUMPLIR** con el mandato judicial en sus propios términos, de conformidad con lo prescrito por la Constitución peruana de 1993, en su artículo 139°, que establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. En el inciso 3) de dicha norma, se dispone como integrante de éstos: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. En consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva se encuentra plenamente garantizado en nuestro ordenamiento constitucional, por lo que cabe exigir su vigencia y eficacia. Una regla fundamental en materia procesal, es aquella que dispone que “las sentencias se ejecutaran en sus propios términos, y al cual están obligados los funcionarios del estado.

**EXPEDIR** la resolución que de por aprobada o consentida la liquidación del contrato N° 027-2017-GRSM-PEAM-01.00 (...) con saldo a favor de la CONTRATISTA CONSORCIO VIAL MOYOBAMBA ascendente a la suma de (...) S/. 188,065.31 (...).”

Es así que, el ingeniero Luis Víctor Elizarbe Ramos, director de Infraestructura, mediante informe n.° 0287-2021-GRSM-PEAM-02.00 recibido el 28 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 4.82**), remitió al ingeniero Miguel Ángel Ocampo Guerra, gerente general de la Entidad, entre otros, la citada opinión legal n.° 0064-2021-JTD (**Apéndice n.° 4.81**); la cual fue derivada, entre otros, a la contadora público colegiado Leydi Vela Macedo, con la indicación “Según lo coordinado, elaborar calculo liquidación según sentencia”.

Mediante informe n.° 007-2021-GRSM-PEAM-02.00-LVM recibido el 31 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 4.83**), la contadora público colegiado Leydi Vela Macedo, especialista (e) en liquidaciones financieras de contratos, informó al ingeniero Luis Víctor Elizarbe Ramos, director de Infraestructura, aprobar la liquidación del contrato de ejecución de la Obra, recomendando que para efectos de cumplir con la sentencia n.° 038-2021 (**Apéndice n.° 4.77**), se debe dejar sin efecto la resolución gerencial n.° 430-2019-GRSM-PEAM-01.00 emitida el 20 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 4.43**), y aprobar la liquidación del contrato n.° 027-2017-GRSM-PEAM-01.00 (**Apéndice n.° 4.4**), para la ejecución de la Obra, con un saldo a favor de la Contratista de S/ 188 065,31, con los conceptos y montos que a continuación se detallan:

**Cuadro n.° 12**  
**Montos de la liquidación de la Obra por sentencia judicial**

Liquidación final de la Obra – Sentencia n.° 038-2021			
Concepto	Costo final S/	Pagado a cuenta S/	Saldo por pagar S/
Costo total de la Obra	5 829 942,44	5 618 255,95	211 686,49 (*)
Penalidad máxima por mora (sentencia judicial).	0,00	0,00	0,00
Otras penalidades (ausencia de profesional ofertado y de residente de obra).	(23 621,18)	0,00	(23 621,18)
<b>Saldo a favor de la Contratista</b>			<b>188 065,31</b>

**Fuente** : Informe n.° 007-2021-GRSM-PEAM-02.00-LVM recibido el 31 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 4.83**).  
**Leyenda** : (\*) El saldo por pagar del costo total de la Obra por S/ 211 686,49, es la sumatoria del saldo por pagar del costo total de la Obra (incluido I.G.V.) por S/ 88 895,70 por reajustes (valorizaciones, adicionales y mayores metrados), más el reconocimiento de mayores gastos generales por ampliación de plazo de 47 días calendario, por S/ 122 790,79.

**Elaborado por** : Comisión de control.

El ingeniero Luis Víctor Elizarbe Ramos, director de Infraestructura, mediante informe n.° 294-2021-GRSM-PEAM-02.00 recibido el 1 de junio de 2021 (**Apéndice n.° 4.84**), hizo llegar al ingeniero Miguel Ángel Ocampo Guerra, gerente general de la Entidad, el citado



informe n.º 007-2021-GRSM-PEAM-02.00-LVM recibido el 31 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 4.83).

Luego, el ingeniero Miguel Ángel Ocampo Guerra, gerente general de la Entidad, mediante resolución gerencial n.º 193-2021-GRSM-PEAM-01.00 emitida el 2 de junio de 2021 (Apéndice n.º 4.85), resolvió en el artículo primero dejar sin efecto la resolución gerencial n.º 430-2019-GRSM-PEAM-01.00 (Apéndice n.º 4.43) que aprueba la liquidación del contrato n.º 027-2017-GRSM-PEAM-01.00 (Apéndice n.º 4.4), y en el artículo segundo, aprobar la liquidación del contrato n.º 027-2017-GRSM-PEAM-01.00 (Apéndice n.º 4.4) para la ejecución de la Obra, con un saldo a favor de la Contratista de S/ 188 065,31, con los conceptos y montos que se detallan en el cuadro n.º 12.

Por tal motivo la Tesorería de la Entidad emitió el comprobante de pago n.º 4367 de 28 de octubre de 2021 (Apéndice n.º 4.47), a favor de la Dirección general del Tesoro Público por un total de S/ 23 621,18 por concepto de otras penalidades (Ausencia de profesional ofertado y residente de obra); y el comprobante de pago n.º 4508 de 10 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 4.47), a favor de la Contratista por un total de S/ 164 444,13.

5. Saldo de liquidación a favor de la Entidad que dejó de percibir (S/ 340 138,99) y pago de sentencia judicial a favor de la Contratista por liquidación observada (S/ 164 444,13).

Teniendo en cuenta el saldo de liquidación a favor de la Entidad por S/ 340 138,99 detallado en el cuadro n.º 10, el cual no fue cobrado, y el pago de sentencia judicial a la Contratista mediante comprobante de pago n.º 4508 de 10 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 4.47), por liquidación observada, por un total de S/ 164 444,13; la comisión de control ha determinado un perjuicio económico a la Entidad de S/ 504 583,12; tal como se muestra en el siguiente cuadro resumen:

Cuadro n.º 13  
Determinación del perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 504 583,12

Concepto	Liquidación observada por la Contratista (S/)	Saldo de liquidación a favor de la Entidad, determinado por la comisión de control (S/)
Saldo del costo total de la Obra (Incluido I.G.V.)	88 895,70	88 895,70
Mayores gastos generales por ampliación de plazo por 47 días	122 790,79	122 790,79
Mantenimiento de la carretera por 193 días	0,00	0,00
Penalidad máxima por incumplimiento de plazo contractual de la Obra (retraso injustificado de 56 días calendarios en la ejecución de la Obra)	0,00	(551 825,48) <sup>(1)</sup>
Penalidad por ausencia de profesional ofertado	(23 621,18) <sup>(1)</sup>	(23 621,18) <sup>(1)</sup>
<b>Saldo de liquidación S/ (A)</b>	<b>188,065.31</b> <sup>(2)</sup>	<b>(363 760,17)</b> <sup>(1)</sup>
Penalidad cobrada por ausencia de personal ofertado (B)	(23 621,18) <sup>(1)</sup>	23 621,18
<b>Saldo pagado a favor de la Contratista (A-B) = C</b>	<b>164 444,13</b>	<b>0,00</b>
<b>Saldo a favor de la Entidad (A-B) = D</b>	<b>0,00</b>	<b>(340 138,99)</b>
Saldo pagado a favor de la Contratista por liquidación observada más el saldo de liquidación a favor de la Entidad (C+D).	<b>504 583,12</b>	

Fuente : Liquidación de Obra presentada por la Supervisión mediante carta n.º 04-2019 Supervisión/C.S.M./E.CH.M. recibida el 21 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 4.40) y carta n.º 36-2019/CVM/JML recibida el 29 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 4.46).

Leyenda : (1) A favor de la Entidad, (2) A favor de la Contratista.

Elaborado por : Comisión de control.



liquidación técnica financiera del contrato de ejecución y supervisión de la Obra, no se pronunciaron oportunamente en el plazo de quince (15) días que establece el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a las observaciones presentadas por la Contratista, el cual vencía el viernes 20 de diciembre de 2019, pese a que contaban con la opinión de la Supervisión de ratificar la liquidación de la Obra con saldo a favor de la Entidad de S/ 486 550,96 y de no acoger estas observaciones, sino que lo hicieron después de nueve (9) días hábiles que este plazo venció, es decir el 6 de enero de 2020.

Situaciones que dieron lugar a la aplicación del silencio administrativo y en consecuencia la aprobación de la liquidación con las observaciones presentadas, permitiendo que la Contratista solicite el pago del saldo de la liquidación el cual no le correspondía, sin embargo, al haberse incumplido lo dispuesto en el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante sentencia judicial se obligó a la Entidad realizar el pago de S/ 164 444,13 a favor de la Contratista, ocasionando además que la Entidad deje de percibir un saldo a su favor de S/ 340 138,99 correspondiente a la liquidación de la Obra, tal como se detalla en el cuadro n.º 13.

Los hechos antes descritos, contravinieron la normativa siguiente:

- **Texto único Ordenado de la Ley n.º 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, aprobado con **Decreto Supremo n.º 304-2012-EF**, vigente a partir de 2 de enero de 2013:

**“Artículo X.- Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos**

Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad.”

**“Artículo 10°.- Finalidad de los Fondos Públicos**

Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia.

Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país.”

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con **Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS** de 17 de marzo de 2017:

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).”



**"Artículo 35.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo"**

35.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.  
(...)"

**"Artículo 140.- Obligatoriedad de plazos y términos"**

140.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, (...).

140.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.  
(...)"

- Ley n.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado de 11 de julio de 2014, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017:

**"Artículo 32º.- Contrato"**

32.1 El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.  
(...)

32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.  
(...)"

- Reglamento de la Ley n.º 30225, aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, vigente a partir de 9 de enero de 2016:

**"Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación"**

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.  
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:  
b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.  
b.2) Para obras: F = 0.15.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.  
(...)"

**"Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra"**

(...)"



La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas."

➤ Contrato n.º 027-2017-GRSM-PEAM-01.00 de 24 de octubre de 2017, para la ejecución de la Obra:

**"CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA - PENALIDADES**

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Dónde:

$$F = 0.15$$

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse."



La situación expuesta ocasionó un perjuicio económico total de S/ 504 583,12, correspondiente al pago de S/ 164 444,13 por sentencia judicial a favor de la Contratista responsable de la ejecución de la Obra, y a S/ 340 138,99 que la Entidad dejó de percibir por concepto de saldo de liquidación de la Obra por no pronunciarse dentro del plazo previsto en la normativa.



Este hecho se generó por el actuar irregular y dilatorio del ingeniero Dany Martín Ríos Sajamí, gerente general (e) y del ingeniero Sebastián Inoñan Granados, director (e) de Infraestructura de la Entidad, quienes incumpliendo la normativa aplicable en el ejercicio de sus funciones, teniendo pleno conocimiento que contaban con un plazo de seis (6) y cinco (5) días hábiles, respectivamente, para pronunciarse sobre las observaciones presentadas por la Contratista, no emitieron su pronunciamiento oportunamente en el plazo de quince (15) días hábiles, que vencía el viernes 20 de diciembre de 2019, pese a que contaban con la opinión de la Supervisión de ratificar la liquidación de la Obra con saldo a favor de la Entidad y de no acoger estas observaciones; sino que realizaron trámites de derivación de la citada opinión y no le hicieron el seguimiento para hacer una respuesta oportuna, ni tampoco cautelaron, supervisaron e impulsaron una respuesta oportuna por parte del personal subalterno, por cuanto no se acredita que realizaron acciones tendentes a exigir una respuesta oportuna al viernes 20 de diciembre de 2019; asimismo, por el actuar irregular y dilatorio del ingeniero Franz Torrejón Paredes, profesional en ingeniería civil, para revisar la liquidación técnica financiera del contrato de ejecución y supervisión de la Obra, quien incumpliendo la normativa aplicable en el ejercicio de sus funciones, teniendo pleno conocimiento que contaba con un plazo de cuatro (4) días hábiles para pronunciarse sobre las observaciones presentadas por la Contratista, no emitió su pronunciamiento oportunamente en el plazo de quince (15) días hábiles, que vencía el viernes 20 de diciembre de 2019, pese a que contaban con la opinión de la Supervisión de ratificar la liquidación de la Obra con saldo a favor de la Entidad y de no acoger estas observaciones, sino que lo hizo después de un (1) día hábil que este plazo venció; situaciones que coadyuvaron a que la Entidad no se pronuncie dentro del plazo legal establecido, sino después de nueve (9) días hábiles que este plazo venció, es decir el 6 de enero de 2020; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y en consecuencia la aprobación de la liquidación con las observaciones presentadas, la misma que la Contratista aprovechó



para exigir su derecho vía sentencia judicial que obligó a la Entidad realizar el pago de S/ 164 444,13 a favor de la Contratista, ocasionando además que la Entidad deje de percibir la suma de S/ 340 138,99 correspondiente al saldo de liquidación de la Obra por no pronunciarse dentro del plazo previsto en la normativa.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones del Pliego de Hechos comunicado, conforme se detalla en el **Apéndice n.º 5** del presente informe de Control Específico, de los cuales un (1) involucrado adjuntó documentación de sustento en fotocopia simple (**Apéndice n.º 5**). Es preciso indicar que Dany Martín Ríos Sajamí, gerente general (e) de la Entidad no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

Con relación a las personas comprendidas en los hechos, es importante señalar que Sebastián Inoñan Granados, director (e) de la Dirección de Infraestructura presentó sus comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.º 5**) dentro del plazo otorgado; y, Franz Torrejón Paredes, profesional en ingeniería civil, contratado por la Entidad para revisar la liquidación técnica financiera del contrato de ejecución y supervisión de la Obra, presentó sus comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.º 5**) de forma extemporánea.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación de comentarios o aclaraciones y las cédulas de notificación, forman parte del **Apéndice n.º 5** del Informe de Control Específico.



- **Dany Martín Ríos Sajamí**, identificado con DNI n.º 10303379, gerente general (e) del Proyecto Especial Alto Mayo<sup>30</sup>, período de 29 de octubre de 2019 al 6 de enero de 2020; se le comunicó el pliego de hechos con cédula de notificación n.º 001-2022-CG/OCI-SCE-GRSM-PEAM-08.00 de 29 de abril de 2022 (**Apéndice n.º 5**) notificada con cédula de notificación electrónica n.º 00000002-2022-CG/3411-02-001 mediante casilla electrónica (**Apéndice n.º 5**), sin embargo hasta el cierre del presente Informe de Control Específico, no presentó sus comentarios o aclaraciones; situación que no enerva su participación en el hecho observado n.º 1, por cuanto teniendo pleno conocimiento que contaba con un plazo de seis (6) días hábiles para pronunciarse sobre las observaciones presentadas por la Contratista, no solo por su formación de ingeniero civil, sino porque la Supervisión así lo señala expresamente mediante carta n.º 07-2019-Supervisión/C.S.M./E.CH.M de 9 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.51**), no emitió su pronunciamiento oportunamente en el plazo de quince (15) días hábiles que vencía el viernes 20 de diciembre de 2019, pese a que contaba con la opinión de la Supervisión de ratificar la liquidación de la Obra con saldo a favor de la Entidad de S/ 486 550,96 y de no acoger estas observaciones, sino que derivó esta opinión al director (e) de Infraestructura el 12 de diciembre de 2019 a través de la hoja de trámite con registro SISGEDO n.º 263734 (**Apéndice n.º 4.51**), con las indicaciones "1. Acción Necesaria" y "5. Su Atención", sin embargo, en relación a este trámite de derivación, no hizo el seguimiento para hacer una respuesta oportuna, ni tampoco cauteló, supervisó e impulsó una respuesta oportuna por parte de dicha dirección, por cuanto no se acredita que realizó acciones tendentes a exigir una respuesta oportuna al viernes 20 de diciembre de 2019, por parte del Director (e) de Infraestructura; por lo que este accionar corrobora su actuar irregular y dilatorio que coadyuvó a que la Entidad no se pronuncie dentro del plazo legal establecido, sino después de nueve (9) días hábiles que este venció, por cuanto se evidencia que suscribió la carta n.º 1143-2019-GRSM-PEAM-04.00 recibida el 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 4.59**), mediante la cual comunicó a la Contratista que no acoge las observaciones presentadas, ratificándose lo resuelto en la resolución gerencial n.º 430-2019-GRSM-PEAM-01.00 (**Apéndice n.º 4.43**) que aprueba la liquidación de la Obra; con



30 Mediante resolución ejecutiva regional n.º 524-2019-GRSM/GR emitida el 28 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 4.44**), se le encargó la gerencia general de la Entidad desde el 29 de octubre de 2019; concluyendo su encargatura el 6 de enero de 2020, según resolución ejecutiva regional n.º 004-2020-GRSM/GR emitida el 13 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 4.44**).

lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y en consecuencia la aprobación de la liquidación con las observaciones presentadas, la misma que la Contratista aprovechó para exigir su derecho vía sentencia judicial que obligó a la Entidad realizar el pago de S/ 164 444,13 a favor de la Contratista, ocasionando además que la Entidad deje de percibir la suma de S/ 340 138,99 correspondiente al saldo de liquidación de la Obra por no pronunciarse dentro del plazo previsto en la normativa.

Como consecuencia de ello ocasionó un perjuicio económico total de S/ 504 583,12, correspondiente al pago de S/ 164 444,13 por sentencia judicial a favor de la Contratista responsable de la ejecución de la Obra, y a S/ 340 138,99 que la Entidad dejó de percibir por concepto de saldo de liquidación de la Obra por no pronunciarse dentro del plazo previsto en la normativa.

Esta conducta transgredió los artículos X y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, vigente a partir de 2 de enero de 2013, referidos a la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos y finalidad de los fondos públicos; asimismo, los sub numerales 1.1 y 1.2, del numeral 1, del artículo IV, el numeral 35.1, del artículo 35, y los numerales 140.1 y 140.2, del artículo 140, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS de 17 de marzo de 2017, referidos a principios del procedimiento administrativo, aprobación de petición mediante silencio positivo, y obligatoriedad de plazos y términos, respectivamente; además, el numeral 32.6, del artículo 32°, de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado de 11 de julio de 2014, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, referido al contrato; también, los artículos 133° y 179° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, vigente a partir de 9 de enero de 2016, referido a penalidad por mora en la ejecución de la prestación y liquidación del contrato de obra; y, finalmente la cláusula décimo quinta del contrato n.° 027-2017-GRSM-PEAM-01.00 de 24 de octubre de 2017 (**Apéndice n.° 4.4**), referida a penalidades.

Situación que denota el incumplimiento de sus atribuciones previstas en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante la Ordenanza Regional n.° 030-2009-GRSM/CR de 28 de octubre de 2009 (**Apéndice n.° 7**), que establece: "ARTICULO 12°.- La Gerencia General del PEAM, es el órgano responsable del cumplimiento de sus objetivos y metas, de acuerdo con los lineamientos impartidos por el GRSM y el Consejo Directivo. Se encuentra a cargo de un Gerente General, quien es la máxima autoridad técnica y administrativa, (...)"; así como, las funciones establecidas en los literales b) y o) del mismo artículo, que establecen: "b) Dirigir la labor técnica y administrativa para el manejo eficiente de los recursos asignados al PEAM" y "o) Aprobar y suscribir la liquidación final de contratos (...) y los informes parciales y/o finales de las obras, que presenten los contratistas de las mismas o supervisores, previa a probación de la liquidación de cuentas mediante Resolución Gerencial, debiendo cautelar que la obra terminada sea inscrita en el Margesí de Bienes Nacionales". Además, incumpliendo las funciones y atribuciones establecidas en los literales b) y o) del artículo 15° del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado a través de la Resolución Gerencial n.° 233-2016-GRSM-PEAM.01.00 de 5 de setiembre de 2016 (**Apéndice n.° 8**), que establecen: "b) Dirigir la labor técnica y administrativa para el manejo eficiente de los recursos asignados al PEAM" y "o) Aprobar y suscribir la liquidación final de contratos (...) y los informes parciales y/o finales de las obras, que presenten los contratistas de las mismas o supervisores, previa aprobación de la liquidación de cuentas mediante Resolución Gerencial, debiendo cautelar que la obra terminada sea inscrita en el Margesí de Bienes Nacionales".

Asimismo, incumplió los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señalan: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos destinándolos solo para la prestación del servicio público", respectivamente; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento



Administrativo General, que establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Sin perjuicio de que **Dany Martín Ríos Sajami** no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado, se ha determinado que el hecho específico con evidencias de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

- **Sebastián Inoñan Granados**, identificado con DNI n.º 00832423, director (e) de la Dirección de Infraestructura del Proyecto Especial Alto Mayo<sup>31</sup>, período de 5 de diciembre de 2019 al 2 de febrero de 2020; se le comunicó el pliego de hechos con cédula de notificación n.º 002-2022-CG/OCI-SCE-GRSM-PEAM-08.00 de 29 de abril de 2022 (**Apéndice n.º 5**) notificada con cedula de notificación electrónica n.º 00000003-2022-CG/3411-02-001 mediante casilla electrónica (**Apéndice n.º 5**), y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo otorgado a través del informe n.º 005-2022-GRSM-PEAM-06.03-SIG recibido el 10 de mayo de 2022, adjuntando información documentada en copia simple (**Apéndice n.º 5**).

Como resultado de la evaluación, la comisión de control considera que los comentarios o aclaraciones alcanzados por el señor **Sebastián Inoñan Granados**, en su calidad de director (e) de la Dirección de Infraestructura del Proyecto Especial Alto Mayo, no enerva su participación en el hecho observado n.º 1, por cuanto teniendo pleno conocimiento que contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre las observaciones presentadas por la Contratista, porque la Supervisión así lo señala expresamente mediante carta n.º 07-2019-Supervisión/C.S.M./E.CH.M de 9 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.51**), no emitió su pronunciamiento oportunamente en el plazo de quince (15) días hábiles que vencía el viernes 20 de diciembre de 2019, pese a que contaba con la opinión de la Supervisión de ratificar la liquidación de la Obra con saldo a favor de la Entidad de S/ 486 550,96 y de no acoger estas observaciones, sino que mediante proveído de 13 de diciembre de 2019 en la hoja de trámite con registro SIGEDO n.º 263734 (**Apéndice n.º 4.51**), derivó la citada carta n.º 07-2019-Supervisión/C.S.M./E.CH.M (**Apéndice n.º 4.51**) de la Supervisión, al ingeniero Franz Torrejón Paredes, con las indicaciones "1. Acción Necesaria" y "5. Su Atención", quien recibió estos documentos el lunes 16 de diciembre de 2019, sin embargo, en relación a este trámite de derivación, no hizo el seguimiento para hacer una respuesta oportuna, ni tampoco cauteló, supervisó e impulsó una respuesta oportuna, por cuanto no se acredita que realizó acciones tendentes a exigir una respuesta oportuna al viernes 20 de diciembre de 2019, por parte del citado profesional; por lo que este accionar corrobora su actuar irregular y dilatorio que coadyuvó a que la Entidad no se pronuncie dentro del plazo legal establecido, sino después de nueve (9) días hábiles que este venció, por cuanto se evidencia que en señal de conformidad y total acuerdo, visó la carta n.º 1143-2019-GRSM-PEAM-04.00 recibida el 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 4.59**), mediante la cual comunicó a la Contratista que no acoge las observaciones presentadas, ratificándose lo resuelto en la resolución gerencial n.º 430-2019-GRSM-PEAM-01.00 (**Apéndice n.º 4.43**) que aprueba la liquidación de la Obra; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y en consecuencia la aprobación de la liquidación con las observaciones presentadas, la misma que la Contratista aprovechó para exigir su derecho vía sentencia judicial que obligó a la Entidad dejar de percibir la suma de S/ 340 138,99 correspondiente al saldo de liquidación de la Obra por no pronunciarse dentro del plazo previsto en la normativa.

Como consecuencia de ello ocasionó un perjuicio económico total de S/ 504 583,12, correspondiente al pago de S/ 164 444,13 por sentencia judicial a favor de la Contratista responsable de la ejecución

31 Mediante memorando n.º 825-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibido el 5 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.52**), se le encargó la dirección de Infraestructura desde el 5 de diciembre de 2019; concluyendo su encargatura el 2 de febrero de 2020, según resolución gerencial n.º 036-2020-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 3 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 4.52**).

de la Obra, y a S/ 340 138,99 que la Entidad dejó de percibir por concepto de saldo de liquidación de la Obra por no pronunciarse dentro del plazo previsto en la normativa.

Esta conducta transgredió los artículos X y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, vigente a partir de 2 de enero de 2013, referidos a la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos y finalidad de los fondos públicos; asimismo, los sub numerales 1.1 y 1.2, del numeral 1, del artículo IV, el numeral 35.1, del artículo 35, y los numerales 140.1 y 140.2, del artículo 140, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS de 17 de marzo de 2017, referidos a principios del procedimiento administrativo, aprobación de petición mediante silencio positivo, y obligatoriedad de plazos y términos, respectivamente; además, el numeral 32.6, del artículo 32°, de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado de 11 de julio de 2014, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, referido al contrato; también, los artículos 133° y 179° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, vigente a partir de 9 de enero de 2016, referido a penalidad por mora en la ejecución de la prestación y liquidación del contrato de obra; y, finalmente la cláusula décimo quinta del contrato n.° 027-2017-GRSM-PEAM-01.00 de 24 de octubre de 2017 (**Apéndice n.° 4.4**), referida a penalidades.

Situación que denota el incumplimiento de sus atribuciones previstas en el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante la Ordenanza Regional n.° 030-2009-GRSM/CR de 28 de octubre de 2009 (**Apéndice n.° 7**), que establece: "ARTICULO 18°.- Encargado de programar, ejecutar, controlar, supervisar y evaluar la correcta ejecución de los estudios y obras del Proyecto Especial, haciendo cumplir las exigencias técnicas, financieras y administrativas de los expedientes técnicos; propios de los procesos de licitaciones, y concursos públicos. Ejecución de las obras bajo las diferentes modalidades que permite la ley y de la supervisión de las mismas, mantiene relaciones técnico funcionales con la Gerencia Regional de Inversiones del GRSM. (...)"; así como, las funciones establecidas en los literales a) y c) del mismo artículo, que establecen: "a) Programar, controlar y supervisar la ejecución de obra que ejecute el Proyecto Especial" y "c) Efectuar el seguimiento a los contratos de ejecución y supervisión de obras, así como los contratos de bienes y servicios relacionados con la ejecución de obras por ejecución presupuestaria directa."

Asimismo, incumpliendo las funciones y atribuciones establecidas en los literales a) y m) del artículo 128° del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado a través de la Resolución Gerencial n.° 233-2016-GRSM-PEAM.01.00 de 5 de setiembre de 2016 (**Apéndice n.° 8**), que establecen: "a) Programar, controlar y supervisar la ejecución de obra que ejecute el Proyecto Especial" y "m) Otras funciones que le encargue la Gerencia General.". También, incumpliendo las funciones establecidas en los literales c), e) y h) del artículo 130° del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado a través de la Resolución Gerencial n.° 233-2016-GRSM-PEAM.01.00 de 5 de setiembre de 2016 (**Apéndice n.° 8**), que establecen: "c) Hacer cumplir las exigencias técnicas, financieras y administrativas propias de la ejecución de obras de infraestructura y de concursos de precios y licitaciones públicas; así como contratación, ejecución, control, supervisión y recepción de obras específicas"; "e) Disponer y asignar las funciones del personal a su cargo, así como evaluar su rendimiento."; y "h) Otras funciones que le encargue la Gerencia General."

Además, incumplió los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señalan: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos destinándolos solo para la prestación del servicio público", respectivamente; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Sebastián Inoñan Granados**, se ha determinado que el hecho específico con evidencias de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

- **Franz Torrejón Paredes**, identificado con DNI n.º 43595488, profesional en ingeniería civil, contratado por la Entidad para revisar la liquidación técnica financiera del contrato de ejecución y supervisión de la Obra<sup>32</sup>, período de 13 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019; se le comunicó el pliego de hechos con cédula de notificación n.º 003-2022-CG/OCI-SCE-GRSM-PEAM-08.00 recibida el 3 de marzo de 2022<sup>33</sup> (**Apéndice n.º 5**), y presentó sus comentarios o aclaraciones de forma extemporánea mediante escrito n.º 02 recibido el 16 de mayo de 2022, sin adjuntar información documentada

Como resultado de la evaluación, la comisión de control considera que los comentarios o aclaraciones alcanzados por el señor **Franz Torrejón Paredes**, en su calidad de profesional en ingeniería civil, contratado por la Entidad para revisar la liquidación técnica financiera del contrato de ejecución y supervisión de la Obra: **“Mejoramiento del Camino Vecinal EMP.PE-5N (Indañe) – Sector Shango (Moyobamba), distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba – San Martín”**, no enerva su participación en el hecho observado n.º 1, por cuanto teniendo pleno conocimiento que contaba con un plazo de cuatro (4) días hábiles para pronunciarse, no solo por su formación de ingeniero civil, sino porque la Supervisión así lo señala expresamente mediante carta n.º 07-2019-Supervisión/C.S.M./E.CH.M (**Apéndice n.º 4.51**), no emitió su pronunciamiento oportunamente en el plazo de quince (15) días hábiles que vencía el viernes 20 de diciembre de 2019, pese a que contaba con la opinión de la Supervisión de ratificar la liquidación de la Obra con saldo a favor de la Entidad de S/ 486 550,96 y de no acoger estas observaciones, sino que lo hizo después de un día (1) hábil que este plazo venció mediante informe n.º 006-2019-GRSM-PEAM-ING.FTP recibido el 23 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.54**) por la Dirección de Infraestructura; por lo que este accionar corrobora el actuar irregular y dilatorio que coadyuvó a que la Entidad no se pronuncie dentro del plazo legal establecido, sino después de nueve (9) días hábiles que este venció, es decir el 6 de enero de 2020; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y en consecuencia la aprobación de la liquidación con las observaciones presentadas, la misma que la Contratista aprovechó para exigir su derecho vía sentencia judicial que obligó a la Entidad realizar el pago de S/ 164 444,13 a favor de la Contratista, ocasionando además que la Entidad deje de percibir la suma de S/ 340 138,99 correspondiente al saldo de liquidación de la Obra por no pronunciarse dentro del plazo previsto en la normativa.

Como consecuencia de ello ocasionó un perjuicio económico total de S/ 504 583,12, correspondiente al pago de S/ 164 444,13 por sentencia judicial a favor de la Contratista responsable de la ejecución de la Obra, y a S/ 340 138,99 que la Entidad dejó de percibir por concepto de saldo de liquidación de la Obra por no pronunciarse dentro del plazo previsto en la normativa.

Esta conducta transgredió los artículos X y 10º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo n.º 304-2012-EF, vigente a partir de 2 de enero de 2013, referidos a la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos y finalidad de los fondos públicos; asimismo, los sub numerales 1.1 y 1.2, del numeral 1, del artículo

32 Mediante contrato de locación de servicios n.º 1041-2019-Persona Natural de 13 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.53**), se le contrató al ingeniero Franz Torrejón Paredes, para realizar actividades como profesional en ingeniería civil, para revisar la liquidación técnica financiera del contrato de ejecución y supervisión de la obra: “Mejoramiento del Camino Vecinal EMP.PE-5N (Indañe) – Shango (Moyobamba), distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba – San Martín”, durante el período de 13 de noviembre al 31 de diciembre de 2019; siendo que mediante comprobantes de pago n.ºs 5420 y 5423 de 31 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.53**), respectivamente, se canceló los servicios prestados.

33 Precisar que este documento fue recibido por la señora Alvina Daza Vásquez, identificada con DNI n.º 44611046, esposa del señor Franz Torrejón Paredes.

IV, el numeral 35.1, del artículo 35, y los numerales 140.1 y 140.2, del artículo 140, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS de 17 de marzo de 2017, referidos a principios del procedimiento administrativo, aprobación de petición mediante silencio positivo, y obligatoriedad de plazos y términos, respectivamente; también, los artículos 133º y 179º del Reglamento de la Ley n.º 30225, aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, vigente a partir de 9 de enero de 2016, referido a penalidad por mora en la ejecución de la prestación y liquidación del contrato de obra; y, finalmente la cláusula décimo quinta del contrato n.º 027-2017-GRSM-PEAM-01.00 de 24 de octubre de 2017 (**Apéndice n.º 4.4**), referida a penalidades.

Incumpliendo en su condición de profesional en ingeniería civil, contratado por la Entidad para revisar la liquidación técnica financiera del contrato de ejecución y supervisión de la Obra: **"Mejoramiento del Camino Vecinal EMP.PE-5N (Indañe) – Sector Shango (Moyobamba), distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba – San Martín"**, sus funciones y/o atribuciones establecidas en la cláusula tercera "OBJETO DEL CONTRATO", del contrato de locación de servicio n.º 1041-2019-Persona Natural de 13 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 4.53**), que indica: "Revisar la Liquidación técnica-financiera del Contrato de Ejecución y supervisión de la Obra, denominada: Mejoramiento del Camino Vecinal EMP.PE-5N (Indañe) – Shango (Moyobamba), distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba – San Martín."; "Revisión pormenorizada de la documentación técnica, financiera y legal de la obra en mención, que contiene el expediente de liquidación practicada por la contratista."; "Realizar los cálculos de reajustes, deducciones, intereses, de ser el caso, del contrato de ejecución y supervisión de la obra; esto como parte de la revisión de la liquidación practicada por el contratista."; y "Levantar las observaciones en el caso de que la contratista y el supervisor formularan, respecto a la nueva liquidación que practique el Proyecto Especial Alto Mayo – PEAM previa notificación de las partes."

Asimismo, incumplió los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señalan: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos destinándolos solo para la prestación del servicio público", respectivamente; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Franz Torrejón Paredes**, se ha determinado que el hecho específico con evidencias de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

### III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

#### Señalamiento de presuntas responsabilidades

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de Contraloría, de la Irregularidad "En la liquidación de la obra: Mejoramiento del Camino Vecinal EMP.PE-5N (Indañe) – sector Shango, distrito y provincia de Moyobamba, funcionario y servidores de la entidad no se pronunciaron oportunamente respecto a las observaciones presentadas por la contratista a la liquidación de obra, inobservando el marco normativo vigente, permitiendo la aprobación de la liquidación con estas observaciones por silencio administrativo positivo, lo cual conllevó a sentencia judicial que obligó al pago de S/ 164 444,13 a favor de la contratista, y además que la entidad deje de percibir la suma de S/ 340 138,99 por el saldo de la liquidación de la obra; ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/ 504 583,12" están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "En la liquidación de la obra: Mejoramiento del Camino Vecinal EMP.PE-5N (Indañe) – sector Shango, distrito y provincia de Moyobamba,



funcionario y servidores de la entidad no se pronunciaron oportunamente respecto a las observaciones presentadas por la contratista a la liquidación de obra, inobservando el marco normativo vigente, permitiendo la aprobación de la liquidación con estas observaciones por silencio administrativo positivo, lo cual conllevó a sentencia judicial que obligó al pago de S/ 164 444,13 a favor de la contratista, y además que la entidad deje de percibir la suma de S/ 340 138,99 por el saldo de la liquidación de la obra; ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/ 504 583,12” están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

#### IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

#### V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Proyecto Especial Alto Mayo, se formula la conclusión siguiente:

1. Durante la liquidación del proyecto de inversión pública: “Mejoramiento del Camino Vecinal EMP.PE-5N (Indañe) – Sector Shango (Moyobamba), distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba – San Martín”, se verificó que luego de recibida la Obra, la Contratista responsable de la ejecución presentó la liquidación de la Obra con un saldo a su favor de S/ 438 500,31, conformada por el reconocimiento de mayores gastos generales por S/ 122 790,79, más el mantenimiento de la carretera por S/ 867 535,00 y menos la penalidad máxima (Multa a la contratista) por S/ 551 825,48; la cual fue desaprobada por la Supervisión debido a que no sustenta la pretensión de cobro de S/ 438 500,31, por cuanto los saldos pendientes no corresponden al verdadero resultado de la liquidación, procediendo la Supervisión a elaborar una nueva liquidación de Obra en la que se determinó un saldo a favor de la Entidad de S/ 486 550,96, conformada por el saldo por pagar del costo total de la Obra (Incluido I.G.V.) por S/ 88 895,70, penalidad máxima por incumplimiento de plazo contractual de la Obra por S/ 551 825,48 debido al retraso injustificado de 56 días en la ejecución de la Obra, y penalidad por ausencia de profesional ofertado por S/ 23 621,18; siendo esta última liquidación de Obra con saldo a favor de la Entidad aprobada mediante acto resolutivo y notificada a la Contratista responsable de la ejecución de la Obra.

Asimismo, se verificó que ésta Contratista presentó observaciones a ésta última liquidación, solicitando a la Entidad el pago de un saldo a su favor de S/ 188 065,31, conformada por el saldo por pagar del costo total de la Obra (Incluido I.G.V.) por S/ 88 895,70, más el reconocimiento de mayores gastos generales por ampliación de plazo por S/ 122 790,79 y menos la aplicación de penalidad por ausencia de profesional ofertado por S/ 23 621,18 que posteriormente fue cobrada por la Entidad; advirtiéndose en esta solicitud, que la Contratista no consideró la penalidad máxima por incumplimiento de plazo contractual de la Obra por S/ 551 825,48 pese a que se acreditó el retraso injustificado de 56 días en la ejecución de la Obra; por lo que se determinó que no le correspondía a la Contratista el saldo a su favor de S/ 188 065,31.

Sin embargo, ante estas observaciones presentadas por la Contratista responsable de la ejecución de la Obra, se evidenció que funcionario y servidores de la Entidad, no se pronunciaron oportunamente en el plazo de quince (15) días que establece el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>34</sup>, el cual vencía el viernes 20 de diciembre de 2019, pese a que contaban con la opinión de la Supervisión de ratificar la liquidación de la Obra con saldo a favor de la Entidad de S/ 486 550,96 y de no acoger estas observaciones, sino que lo hicieron después de

34 Aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF vigente a partir de 9 de enero de 2016.

nueve (9) días hábiles que este plazo venció, es decir el 6 de enero de 2020; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y en consecuencia la aprobación de la liquidación con las observaciones presentadas, la misma que la Contratista aprovechó para exigir su derecho vía sentencia judicial.

Los hechos descritos, contravinieron los artículos X y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, vigente a partir de 2 de enero de 2013, referidos a la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos y finalidad de los fondos públicos; asimismo, los sub numerales 1.1 y 1.2, del numeral 1, del artículo IV, el numeral 35.1, del artículo 35, y los numerales 140.1 y 140.2, del artículo 140, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS de 17 de marzo de 2017, referidos a principios del procedimiento administrativo, aprobación de petición mediante silencio positivo, y obligatoriedad de plazos y términos, respectivamente; además, los numerales 32.1 y 32.6, del artículo 32°, de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado de 11 de julio de 2014, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, referido al contrato; y los artículos 133° y 179° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, vigente a partir de 9 de enero de 2016, referido a penalidad por mora en la ejecución de la prestación y liquidación del contrato de obra; y, finalmente la cláusula décimo quinta del contrato n.° 027-2017-GRSM-PEAM-01.00 de 24 de octubre de 2017, referida a penalidades.

La situación expuesta ocasionó un perjuicio económico total de S/ 504 583,12, correspondiente al pago de S/ 164 444,13 por sentencia judicial a favor de la contratista responsable de la ejecución de la Obra, y a S/ 340 138,99 que la entidad dejó de percibir por concepto de saldo de liquidación de la Obra por no pronunciarse dentro del plazo previsto en la normativa.

Este hecho se generó por el actuar irregular y dilatorio del ingeniero Dany Martín Ríos Sajamí, gerente general (e) y del ingeniero Sebastián Inoñan Granados, director (e) de Infraestructura de la entidad, quienes incumpliendo la normativa aplicable en el ejercicio de sus funciones, teniendo pleno conocimiento que contaban con un plazo de seis (6) y cinco (5) días hábiles, respectivamente, para pronunciarse sobre las observaciones presentadas por la contratista, no emitieron su pronunciamiento oportunamente en el plazo de quince (15) días hábiles, que vencía el viernes 20 de diciembre de 2019, pese a que contaban con la opinión de la Supervisión de ratificar la liquidación de la Obra con saldo a favor de la Entidad y de no acoger estas observaciones; sino que realizaron trámites de derivación de la citada opinión y no le hicieron el seguimiento para hacer una respuesta oportuna, ni tampoco cautelaron, supervisaron e impulsaron una respuesta oportuna por parte del personal subalterno, por cuanto no se acredita que realizaron acciones tendentes a exigir una respuesta oportuna al viernes 20 de diciembre de 2019; asimismo, por el actuar irregular y dilatorio del ingeniero Franz Torrejón Paredes, profesional en ingeniería civil, para revisar la liquidación técnica financiera del contrato de ejecución y supervisión de la Obra, quien incumpliendo la normativa aplicable en el ejercicio de sus funciones, teniendo pleno conocimiento que contaba con un plazo de cuatro (4) días hábiles para pronunciarse sobre las observaciones presentadas por la Contratista, no emitió su pronunciamiento oportunamente en el plazo de quince (15) días hábiles, que vencía el viernes 20 de diciembre de 2019, pese a que contaba con la opinión de la Supervisión de ratificar la liquidación de la Obra con saldo a favor de la Entidad y de no acoger estas observaciones, sino que lo hizo después de un (1) día hábil que este plazo venció; situaciones que coadyuvaron a que la Entidad no se pronuncie dentro del plazo legal establecido, sino después de nueve (9) días hábiles que este plazo venció, es decir el 6 de enero de 2020; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y en consecuencia la aprobación de la liquidación con las observaciones presentadas, la misma que la Contratista aprovechó para exigir su derecho vía sentencia judicial que obligó a la Entidad realizar el pago de S/ 164 444,13 a favor de la Contratista, ocasionando además que la Entidad deje de percibir la suma de S/ 340 138,99



correspondiente al saldo de liquidación de la Obra por no pronunciarse dentro del plazo previsto en la normativa.

(Irregularidad n.º 1)

## VI. RECOMENDACIONES

### Al Titular del Proyecto Especial Alto Mayo:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, del funcionario y servidores públicos del Proyecto Especial Alto Mayo comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión n.º 1).

### Al Gobernador Regional de San Martín:

2. Disponer, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado, el inicio de las acciones civiles contra el funcionario y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.º 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

(Conclusión n.º 1).

## VII. APÉNDICES

Apéndice n.º 1 : Relación de personas comprendidas en la Irregularidad.

Apéndice n.º 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.º 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.º 4 : Documentos que sustentan la Irregularidad.

4.1. Copia fedateada de la resolución gerencial n.º 291-2016-GRSM-PEAM-01.00 emitida el 17 de octubre de 2016.

4.2. Copia fedateada de la resolución gerencial n.º 269-2017-GRSM-PEAM-01.00 emitida el 11 de setiembre de 2017 y de la parte pertinente del expediente técnico de la Obra.

4.3. Copia fedateada del capítulo I – Generalidades, de la Sección Específica Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección, de las Bases Integradas, de la Adjudicación Simplificada n.º 01-2017-GRSM-PEAM, segunda convocatoria, derivada de la Licitación Pública n.º 004-2016-GRSM-PEAM.

4.4. Copia fedateada del contrato n.º 027-2017-GRSM-PEAM-01.00 de 24 de octubre de 2017, para la ejecución de la Obra.

4.5. Copia fedateada de los asientos n.ºs 01, 22, 388, 390 y 391 de 8 de diciembre de 2017, 29 de diciembre de 2017, 19 de diciembre de 2018, 22 de diciembre de 2018 y 15 de abril de 2019, respectivamente.

4.6. Copia fedateada del acta de paralización temporal de ejecución de Obra de 22 de enero de 2018.

4.7. Copia fedateada del acta de paralización temporal de ejecución de Obra de 3 de abril de 2018.

4.8. Copia fedateada de la resolución gerencial n.º 292-2018-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 12 de setiembre de 2018.

4.9. Copia fedateada de la resolución gerencial n.º 330-2018-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 15 de octubre de 2018.



- 4.10. Copia fedateada de la resolución gerencial n.º 369-2018-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 7 de noviembre de 2018.
- 4.11. Copia fedateada del acta de paralización temporal de ejecución de Obra de 14 de noviembre de 2018.
- 4.12. Copia fedateada de la resolución gerencial n.º 417-2018-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 29 de noviembre de 2018.
- 4.13. Copia fedateada de la resolución gerencial n.º 016-2019-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 9 de enero de 2019.
- 4.14. Copia fedateada de la resolución gerencial n.º 271-2018-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 17 de agosto de 2018.
- 4.15. Copia fedateada de la resolución gerencial n.º 439-2018-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 14 de diciembre de 2018.
- 4.16. Copia fedateada de la resolución gerencial n.º 95-2019-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 15 de marzo de 2019.
- 4.17. Copia fedateada del contrato n.º 025-2017-GRSM-PEAM-01.00 de 26 de setiembre de 2017, para la supervisión de la ejecución de la Obra.
- 4.18. Copia fedateada de la carta n.º 1474-2017-GRSM-PEAM-01.00 recibida el 29 de diciembre de 2017 y copia simple del Acta de Defunción emitido el 4 de diciembre del 2020.
- 4.19. Copia simple de la carta n.º 0386-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibida el 15 de abril de 2019.
- 4.20. Copia fedateada de los Contratos de Locación de Servicios n.ºs 071, 159, 368 y 592-2018-Personal Natural, de 4 de enero, 28 de febrero, 1 de junio y 1 de octubre de 2018, respectivamente; asimismo, copia fedateada de los comprobantes de pago n.ºs 886, 1277 y 1654 de 11 de abril de 2018, 14 de mayo de 2018 y 12 de junio de 2018, respectivamente, y documentos de sustento; también, copia fedateada de los Contratos de Locación de Servicios n.ºs 087, 228 y 630-2019-Persona natural, de 7 de enero, 1 de marzo y 28 de junio de 2019, respectivamente; y, copia fedateada del comprobante de pago n.º 2663 de 8 de agosto de 2019 y documentos de sustento.
- 4.21. Copia fedateada de la carta n.º 122-2018-CSM/HWAQ/JS recibida el 26 de diciembre de 2018.
- 4.22. Copia fedateada del informe n.º 013-2018-WEBP-EEO-PEAM recibido el 27 de diciembre de 2018 y fotografías adjuntas.
- 4.23. Copia fedateada del informe n.º 186-2018-PGM/AC-PEAM emitido el 27 de diciembre de 2018 (recibido el 28 de diciembre de 2018).
- 4.24. Copia fedateada de la carta n.º 1558-2018-GRSM-PEAM-01.00 recibida el 28 de diciembre de 2018.
- 4.25. Copia fedateada del Acta de Inspección Física a la Obra de 21 de abril de 2022.
- 4.26. Copia fedateada de la hoja de tramite con registro SIGGEDO n.º 230866 y de la carta n.º 106-2019/CVM/OLMV recibida el 22 de enero de 2019.
- 4.27. Copia fedateada del informe n.º 008-2019-PGM/AC-MCVISH recibido el 28 de enero de 2019.
- 4.28. Copia fedateada de la resolución gerencial n.º 014-2019-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 9 de enero de 2019 y de la resolución gerencial n.º 018-2020-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 16 de enero de 2020.
- 4.29. Copia fedateada de la carta n.º 083-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibida el 30 de enero de 2019.
- 4.30. Copia fedateada del informe n.º 03-2019/CVM/OLMV recibido el 8 de febrero de 2019 y fotografías adjuntas.



- 4.31. Copia fedateada de la carta n.° 202-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibida el 26 de febrero de 2019.
- 4.32. Copia fedateada de la carta n.° 022-2019-RL-CSM/PEAM recibida el 29 de abril de 2019 y del informe n.° 01-2019-CSM/ECM/J.S de 29 de abril de 2019.
- 4.33. Copia fedateada del informe n.° 064-2019-PGM-PEAM recibido el 9 de julio de 2019.
- 4.34. Copia fedateada del informe n.° 297-2019-GRSM-PEAM-04.00 recibido el 15 de julio de 2019.
- 4.35. Copia fedateada de la carta n.° 735-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibida el 8 de agosto de 2019.
- 4.36. Copia fedateada del Acta de Levantamiento de Observaciones y Recepción de Obra suscrito el 23 de julio de 2019.
- 4.37. Copia fedateada de la carta n.° 0023-2019/CVM/JMLU recibida el 20 de setiembre de 2019 y de la parte pertinente de la liquidación de la Obra presentada por la Contratista.
- 4.38. Impresión de la opinión n.° 115-2018/DTN emitida el 2 de agosto de 2018.
- 4.39. Copia fedateada de la carta n.° 863-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibida el 23 de setiembre de 2019.
- 4.40. Copia fedateada de la carta n.° 04-2019-Supervisión/C.S.M./E.CH.M. recibida el 21 de octubre de 2019 y de la parte pertinente de la nueva liquidación de la Obra presentada por la Supervisión.
- 4.41. Copia fedateada del memorando n.° 674-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibido el 29 de octubre de 2019.
- 4.42. Copia fedateada del informe n.° 483-2019-GRSM-PEAM-04.00 recibido el 20 de noviembre de 2019.
- 4.43. Copia fedateada de la resolución gerencial n.° 430-2019-GRSM-PEAM-01.00 emitida el 20 de noviembre de 2019.
- 4.44. Copia fedateada de la resolución ejecutiva regional n.° 524-2019-GRSM/GR emitida el 28 de octubre de 2019 y de la resolución ejecutiva regional n.° 004-2020-GRSM/GR emitida el 13 de enero de 2020.
- 4.45. Copia fedateada de la carta n.° 1035-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibida el 20 de noviembre de 2019.
- 4.46. Copia fedateada de la de la hoja de trámite con registro SIGGEDO n.° 262262, y de la carta n.° 36-2019/CVM/JML recibida el 29 de noviembre de 2019 y documentos adjuntos.
- 4.47. Copia fedateada del comprobante de pago n.° 4367 de 28 de octubre de 2021 y del comprobante de pago n.° 4508 de 10 de noviembre de 2021, y documentos adjuntos.
- 4.48. Impresión de la opinión n.° 113-2019/DTN emitida el 9 de julio de 2019.
- 4.49. Copia fedateada del memorando n.° 820-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibido el 4 de diciembre de 2019.
- 4.50. Copia fedateada de la carta n.° 1065-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibida el 6 de diciembre de 2019.
- 4.51. Copia fedateada de la hoja de trámite con registro SIGGEDO n.° 263734; asimismo, copia fedateada de la carta n.° 033-2019-RL-CSM/PEAM recibida el 12 de diciembre de 2019 y de la carta n.° 07-2019-Supervisión/C.S.M./E.CH.M de 9 de diciembre de 2019.
- 4.52. Copia fedateada del memorando n.° 825-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibido el 5 de diciembre de 2019 y de la resolución gerencial n.° 036-2020-GRSM-PEAM.01.00 emitida el 3 de febrero de 2020.



- 4.53. Copia fedateada del Contrato de Locación de Servicios n.° 1041-2019-Persona Natural de 13 de noviembre de 2019; asimismo, copia fedateada de los comprobantes de pago n.os 5420 y 5423 de 31 de diciembre de 2019 y documentos de sustento.
- 4.54. Copia fedateada del informe n.° 006-2019-GRSM-PEAM-ING.FTP recibido el 23 de diciembre de 2019.
- 4.55. Copia fedateada del informe legal n.° 078-2019-QIA/AL recibido el 26 de diciembre de 2019.
- 4.56. Copia fedateada de la carta n.° 38-2019/CVM/JML recibida el 23 de diciembre de 2019.
- 4.57. Copia fedateada de la carta n.° 39-2019/CVM/JML recibida el 23 de diciembre de 2019.
- 4.58. Copia fedateada de la carta n.° 040-2019/CVM/JML recibida el 23 de diciembre de 2019.
- 4.59. Copia fedateada de la carta n.° 1143-2019-GRSM-PEAM-04.00 recibida el 6 de enero de 2020.
- 4.60. Copia fedateada del oficio n.° 384-2020-GRSM/PPR-JAR emitido el 4 de febrero de 2020.
- 4.61. Copia fedateada del escrito n.° 01 emitido el 5 de febrero de 2020.
- 4.62. Copia fedateada del informe n.° 011-2020-PGM/S.O-MCVISH/OC emitido el 12 de febrero de 2020.
- 4.63. Copia fedateada del informe legal n.° 011-2020-QIA/AL emitido el 12 de febrero de 2020.
- 4.64. Copia fedateada del oficio n.° 137-2020-GRSM-PEAM-01.00 emitido el 12 de febrero de 2020.
- 4.65. Copia fedateada del escrito n.° 05 (Expediente 73-2020-CCL) emitido el 21 de setiembre de 2020.
- 4.66. Copia fedateada del informe n.° 020-2020/GRSM-PEAM.02.00-PGM emitido el 3 de setiembre de 2020.
- 4.67. Copia fedateada de la carta n.° 031-2020-CVM/JML emitida el 7 de setiembre de 2020.
- 4.68. Copia fedateada de la carta n.° 234-2020-GRSM-PEAM-01.00 emitida el 21 de setiembre de 2020.
- 4.69. Copia fedateada de la carta n.° 034-2020-CVM/JML emitida el 21 de setiembre de 2020.
- 4.70. Copia fedateada de la carta n.° 036-2020-CVM/JML emitida el 21 de setiembre de 2020.
- 4.71. Copia fedateada de la opinión legal n.° 0041-2020-GRSM/PEAM.02.00-JDT emitido el 1 de octubre de 2020.
- 4.72. Copia fedateada del informe n.° 00325-2020-GRSM-PEAM-04.00 emitido el 1 de octubre de 2020.
- 4.73. Copia fedateada de la carta notarial n.° 01-2020-CVM/JML emitida el 29 de octubre de 2020.
- 4.74. Impresión visada por la comisión de control del "Reporte de Expediente" de 18 de abril de 2022 y copia fedateada del escrito 01 de 1 de diciembre de 2020 - Demanda constitucional de cumplimiento en contra de la Entidad.
- 4.75. Copia fedateada de la notificación n.° 1720-2021-JR-CI recibida el 26 de febrero de 2021 y de la resolución n.° 02 de 8 de febrero de 2021.
- 4.76. Copia fedateada de la ejecutiva regional n.° 210-2020-GRSM/GR emitida el 22 de julio de 2020 y de la resolución ejecutiva regional n.° 0147-2021-GRSM/GR emitida el 7 de julio de 2021.



- 4.77. Copia fedateada de la notificación n.º 5850-2021-JR-CI recibida el 20 de mayo de 2021 y de la resolución n.º cinco que contiene la sentencia n.º 038-2021 de 5 de mayo de 2021.
- 4.78. Copia fedateada del oficio n.º 643-2021-GRSM-PEAM-01.00 recibido el 20 de mayo de 2021.
- 4.79. Copia fedateada del oficio n.º 1681-2021-GRSM/PPR-JAR recibido el 25 de mayo de 2021.
- 4.80. Copia fedateada del memorando n.º 212-2021-GRSM-PEAM-01.00 recibido el 26 de mayo de 2021.
- 4.81. Copia fedateada de la opinión legal n.º 0064-2021-JTD. recibida el 27 de mayo de 2021.
- 4.82. Copia fedateada del informe n.º 0287-2021-GRSM-PEAM-02.00 recibido el 28 de mayo de 2021.
- 4.83. Copia fedateada del informe n.º 007-2021-GRSM-PEAM-02.00-LVM recibido el 31 de mayo de 2021.
- 4.84. Copia fedateada del informe n.º 294-2021-GRSM-PEAM-02.00 recibido el 1 de junio de 2021.
- 4.85. Copia fedateada de la resolución gerencial n.º 193-2021-GRSM-PEAM-01.00 emitida el 2 de junio de 2021.



Índice n.º 5 : Cédulas y cargos de notificación del pliego de hechos, solicitud de ampliación de plazo, comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados y de acuerdo al siguiente detalle:



- Impresión visada por el Supervisor de la Comisión de Control de la Cédula de Notificación n.º 001-2022-CG/OCI-SCE-GRSM-PEAM-08.00 de 29 de abril de 2022 e impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000002-2022-CG/3411-02-001 y del Cargo de Notificación.
- Impresión visada por el Supervisor de la Comisión de Control de la Cédula de Notificación n.º 002-2022-CG/OCI-SCE-GRSM-PEAM-08.00 de 29 de abril de 2022 e impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000003-2022-CG/3411-02-001 y del Cargo de Notificación; asimismo, copia fedateada del informe n.º 005-2022-GRSM-PEAM-06.03-SIG recibido el 10 de mayo de 2022 suscrito por Sebastián Inoñan Granados, mediante el cual presentó sus comentarios o aclaraciones, adjuntando información documentada en copia simple.
- Copia fedateada de la Cédula de Notificación n.º 003-2022-CG/OCI-SCE-GRSM-PEAM-08.00 recibida el 3 de mayo de 2022 por Alvina Daza Vásquez, esposa de Franz Torrejón Paredes; asimismo, copia fedateada del documento s/n recibido el 10 de mayo de 2022; y también copia fedateada del escrito n.º 02 recibido el 16 de mayo de 2022 suscrito por Franz Torrejón Paredes, con el cual presenta sus comentarios o aclaraciones, sin adjuntar información documentada.



Original de la Evaluación de comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos, elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

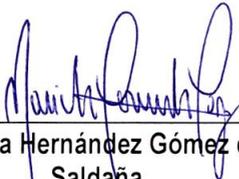


Apéndice n.º 6 : Copia fedateada de la carta n.º 003-2022/GRSM-PEAM-08.00 de 29 de abril de 2022 y de la hoja informativa n.º 001-2022-OCI-PEAM/S.C.E.001-2022 de 29 de abril de 2022.

- Apéndice n.º 7 : Copia fedateada de la Ordenanza Regional n.º 030-2009-GRSM/CR de 28 de octubre de 2009 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Alto Mayo.
- Apéndice n.º 8 : Copia fedateada de la Resolución Gerencial n.º 233-2016-GRSM-PEAM.01.00 de 5 de setiembre de 2016 y de la parte pertinente del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Alto Mayo.

Moyobamba, 19 de mayo de 2022.



  
Mariela Hernández Gómez de Saldaña  
Supervisor



  
Maiko Felipe Llontop Effio  
Jefe de Comisión

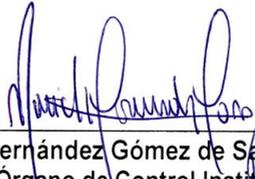


  
Maiko Felipe Llontop Effio  
Abogado

El Jefe (e) del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Alto Mayo que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Moyobamba, 19 de mayo de 2022.



  
Mariela Hernández Gómez de Saldaña  
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional  
Proyecto Especial Alto Mayo

# APÉNDICE N.º 1



**APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 005-2022-2-3411-SCE**  
**RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD**

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vinculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	En la liquidación de la obra: Mejoramiento del Camino Vecinal EMP.PE-5N (Indañe) – sector Shango, distrito y provincia de Moyobamba, funcionario y servidores de la Entidad no se pronunciaron oportunamente respecto a las observaciones presentadas por la Contratista a la liquidación de obra, inobservando el marco normativo vigente, permitiendo la aprobación de la liquidación con estas observaciones por silencio administrativo positivo, lo cual conllevó a sentencia judicial que obligó al pago de S/ 164 444,13 a favor de la Contratista, y además que la Entidad deje de percibir la suma de S/ 340 138,99 por el saldo de la liquidación de la obra; ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 504 583,12.	Dany Martín Ríos Sajami	10303379	Gerente General (e).	29/10/2019	06/01/2020	Encargado <sup>1</sup>	10303379	-	X			X
2	En la liquidación de la obra: Mejoramiento del Camino Vecinal EMP.PE-5N (Indañe) – sector Shango, distrito y provincia de Moyobamba, funcionario y servidores de la Entidad no se pronunciaron oportunamente respecto a las observaciones presentadas por la Contratista a la liquidación de obra, inobservando el marco normativo vigente, permitiendo la aprobación de la liquidación con estas observaciones por silencio administrativo positivo, lo cual conllevó a sentencia judicial que obligó al pago de S/ 164 444,13 a favor de la Contratista, y además que la Entidad deje de percibir la suma de S/ 340 138,99 por el saldo de la liquidación de la obra; ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 504 583,12.	Sebastián Inoñan Granados	00832423	Director (e) de la Dirección de Infraestructura.	05/12/2019	02/02/2020	Encargado <sup>2</sup>	00832423	-	X			X
3	En la liquidación de la obra: Mejoramiento del Camino Vecinal EMP.PE-5N (Indañe) – sector Shango, distrito y provincia de Moyobamba, funcionario y servidores de la Entidad no se pronunciaron oportunamente respecto a las observaciones presentadas por la Contratista a la liquidación de obra, inobservando el marco normativo vigente, permitiendo la aprobación de la liquidación con estas observaciones por silencio administrativo positivo, lo cual conllevó a sentencia judicial que obligó al pago de S/ 164 444,13 a favor de la Contratista, y además que la Entidad deje de percibir la suma de S/ 340 138,99 por el saldo de la liquidación de la obra; ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 504 583,12.	Franz Torrejón Paredes.	43595488	Profesional en ingeniería civil, contratado para revisar la liquidación técnica financiera del contrato de ejecución y supervisión de la Obra.	13/11/2019	31/12/2019	Contratado <sup>3</sup>	-	-	X			X



- 1 Mediante resolución ejecutiva regional n.° 524-2019-GRSM/GR emitida el 28 de octubre de 2019.
- 2 Mediante memorando n.° 825-2019-GRSM-PEAM-01.00 recibido el 5 de diciembre de 2019.
- 3 Mediante contrato de locación de servicios n.° 1041-2019-Persona Natural de 13 de noviembre de 2019.

**OFICIO N° 0068-2022/GRSM-PEAM-08.00**

Moyobamba, 19 de mayo de 2022.

Señor, Ing.

**Luis Victor, Elizarbe Ramos**

Gerente General

**Proyecto Especial Alto Mayo**

Calle La Marginal n.° 233 - Jr. 20 de Abril n.° 2368

**Moyobamba / Moyobamba / San Martín**

**ASUNTO** : Remite Informe de Control Específico N° 005-2022-2-3411-SCE.

**REF.** : a) Oficio n.° 040-2022/GRSM-PEAM-08.00 de 11 de marzo de 2022.  
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.



Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Recepción y liquidación de la obra: Mejoramiento del camino vecinal EMP. PE-5N (Indañe) - Sector Shango (Moyobamba), distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba – San Martín", periodo de 8 de diciembre de 2017 al 10 de noviembre de 2021, en el Proyecto Especial Alto Mayo a su cargo.

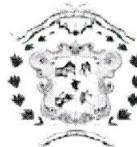
Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N.° 005-2022-2-3411-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo al funcionario y servidores públicos involucrados en el hecho con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, es de indicar que de acuerdo al Informe de Control Específico N.° 005-2022-2-3411-SCE, se le recomienda disponer el inicio de las acciones legales que correspondan, contra el funcionario y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MHGdS/mzg  
C.C.: Archivo



Firmado digitalmente por:  
HERNANDEZ GÓMEZ DE  
SALDAÑA Ivaniela FAU 20531375808  
hard  
Motivo: SOY EL AUTOR DEL  
DOCUMENTO  
CARGO: JEFE DEL ÓRGANO DE  
CONTROL INSTITUCIONAL  
Fecha: 19/05/2022 17:00:22-0500

